

396

24

4723
01/18/88



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"REFORMA AL ARTÍCULO 68 DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE
CREDITO, EN RELACIÓN A LOS
REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO
PARA QUE SE CONSTITUYA COMO
TITULO EJECUTIVO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS RAZO MARTINEZ

ASESOR LIC. IGNACIO CASTELLANOS GONZALEZ

MÉXICO

1998

TESIS CON
SELLA DE COPIEN

269033



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A "EL DADOR DE VIDA Y CREADOR DE TODAS LAS COSAS"

Hay te doy gracias, donde quiera que estés, porque siempre que levante los ojos pude encontrarte y además, porque me brindaste la fuerza suficiente para superar los malos ratos y me diste tiempo para sanar las heridas.

A MI HIJO

Porque eres el vínculo con la realidad, porque constituyes el principio y fin de mi vida y además, porque eres la única persona que espera algo de mí y con la que estoy obligado, quiero decirte que durante los momentos más difíciles de mi vida tus sonrisas inocentes me transmitieron cariño sincero, que se convirtió en la fuerza que me impulsó a terminar este trabajo, que hoy te dedico con cariño, esperando que sirva para demostrarte todo el amor que siento por ti. Gracias Luis.

A MI PADRE

A ti te agradezco la fe y la paciencia que siempre me has tenido, pero además te doy gracias por el ejemplo que mediste con la fuerza de tus convicciones, tu sentido de lealtad, la generosidad que te distingue y por el empeño y bondad que siempre demuestras. Espero que este trabajo exhiba de manera clara mi gratitud, porque no cuento con otro medio para expresarte mi reconocimiento por el cariño que siempre me tienes.

A MI MADRE

Sabes que no tengo nada con que compensar cada una de tus lágrimas, desvelos y dolores, y que no cuento con algo que se equipare al valor de tus sonrisas y cariño que has dado, así que espero que consideres este trabajo como un homenaje a la belleza de tu alma y que se signifique como un elemento de gratitud por el apoyo moral y económico que me proporcionaste. Gracias "Tete"

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Porque en sus aulas me fue transmitido el conocimiento que me permitió crecer como hombre y como abogado, porque fue la guía de mis pasos inciertos, además de que me proporcionó la luz necesaria para disipar las tinieblas de mi infinita ignorancia, sin esperar retribución alguna. Porque todo me diste, espero que algún día mis acciones enaltezcan tu nombre.

A MIS HERMANOS

F Ismael, José Antonio y Alfredo. Por que de ellos aprendí las lecciones básicas de la vida, porque a su sombra crecí protegido y feliz. Gracias por los grandes momentos, por el ejemplo, por el consejo y por los golpes.

A ROCIO

Por soportar los malos momentos, esperando que algún día mi éxito te proporcione satisfacciones.

A MIS AMIGOS

Ramón, Arturo y Rafael. Por compartir mis alegrías y respetar en silencio mis momentos difíciles. Una mención especial a Ramón y Arturo por el apoyo recibido en los momentos precisos.

A CLAUDIA

Un agradecimiento especial por la ayuda brindada para la elaboración de este trabajo. Sin tu apoyo moral y material, este proyecto no se hubiera realizado. Gracias por creer en mí, por estar conmigo en los momentos difíciles, por la ayuda y por la fe. También quiero agradecer tu infinita ternura, tu generosidad y desde luego por dejarme compartir tus grandes momentos, que también han sido míos. Gracias por convidarme un poco de ti.

A MIS AMIGOS

Adriana, Carlos y Alvaro. Por las lecciones recibidas, por la crítica y por el apoyo.

A MIS AMIGAS

Nancy, Miroslava, Rosario, Angelica, Carmen, Ana, Leticia y Elena. Por los grandes momentos, agradeciendo el apoyo y la fe que me demostraron. Leticia, espero que la deuda quede saldada.

CAPITULO III.- PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

A - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA.	60
1 - La Acción.	60
2 - La Vía	61
B - TÍTULOS EJECUTIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	64
1 - Principales Características de los Contratos Celebrados por Instituciones de Crédito con particulares	68

CAPITULO IV.- LA NECESIDAD DE QUE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE REFORME

A - ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.	83
1 - Función Jurídica y Elementos que lo Constituyen.	83
2 - Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales Emitidas en Relación al Estado de Cuenta.	87
B - INSEGURIDAD JURÍDICA DERIVADA DE LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES EFECTUADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN RELACIÓN AL ESTADO DE CUENTA.	106
1 - Inexacta Interpretación y Falta de Aplicación del Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.	106
C - REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.	113
1 - Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito Vigente	113
2.- Propuesta de Reforma al Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.	116

CONCLUSIONES	120
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	122
-------------------	-----

FUENTES SECUNDARIAS ...	126
-------------------------	-----

En momentos como este, en el que la controversia entre los bancos y los deudores gana notoriedad y espacios en los medios masivos de comunicación y se hacen merecedores de todo tipo de análisis y estudios, al tiempo de que son materia de mesas redondas y conferencias, se hace necesaria una revisión de nuestra legislación acerca de la forma en que regula figuras jurídicas relacionadas con la actividad de las instituciones de crédito, específicamente de aquellas que se traducen en préstamos para sus clientes.

Debido a esta inquietud y a los problemas que de manera directa observamos en nuestra actividad, decidimos abordar el estudio de la problemática que se suscita cuando una institución de crédito demanda en la vía ejecutiva mercantil de alguno de sus clientes, el pago de una cantidad determinada de dinero, cuando funda esta acción en el título ejecutivo que regula el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para de esta forma, estar en aptitud de plantear soluciones, a partir de un estudio modesto pero sistemático.

En efecto, a partir de 1994 se han sucedido con mayor frecuencia juicios en los que la controversia gira en torno a la procedencia o improcedencia de las cantidades que demanda una institución de crédito de un particular. Es preciso señalar que los documentos que se exhiben para fundar la acción, son el contrato o la póliza en donde consta el empréstito en unión con la certificación de estado de cuenta en términos de lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En el precepto legal aludido, el legislador pretendió conjuntar dos necesidades, la de la institución de crédito de acceder a una vía procesal privilegiada como la ejecutiva mercantil y la del deudor de permitirle impugnar el monto de la cantidad que se le reclama durante la secuela procesal. No obstante, el artículo mencionado contiene algunas omisiones, dado que no precisa qué requisitos deberá contener el estado de cuenta para constituir un documento

eficaz. A partir de este supuesto los contendientes buscan aprovechar el vacío jurídico de dicho precepto para hacer valer sus pretensiones. Esta situación ha provocado una serie de resoluciones encontradas, que atentan contra la seguridad jurídica de los gobernados, dado que no existe un parámetro definido, en el que el juzgador pueda fundar sus determinaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias y tesis jurisprudenciales respecto a la procedencia o improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, cuando el documento base de la acción lo constituye el estado de cuenta certificado en unión con el contrato o póliza respectivos. Sin embargo, no existe un criterio sostenido que permita establecer de manera clara y contundente los requisitos que debe reunir el estado de cuenta para constituir documento eficaz.

El hecho de que no exista un parámetro definido, origina que en las diferentes instancias judiciales se dicten resoluciones diametralmente opuestas, lo que deviene en una falta de seguridad jurídica que mencionábamos, razón por la cual se hace necesario que se modifique el contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que sea este precepto el que establezca los conceptos que debe contener el estado de cuenta, para que no se deje en estado de indefensión al demandado y que el actor pueda hacer valer sus derechos.

A partir de esta premisa iniciamos nuestro trabajo, teniendo como punto de partida la figura del crédito. Consideramos importante hablar un poco acerca de su génesis y su desarrollo, para después conocer su naturaleza y así poder comprender su funcionamiento. Por tanto, de manera breve nos ocupamos de estos temas en nuestro Primer Capítulo en su parte inicial.

Dado que nuestra legislación establece el marco legal de la forma en que habrá de funcionar el crédito y para tal efecto establece en la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito las características esenciales de los contratos mediante los cuales se pueden efectuar operaciones crediticias, nos ocupamos de estudiar dicho instrumentos para conocer su funcionamiento y saber cuáles son los conceptos que el contador encargado de elaborar el estado de cuenta deberá considerar para su elaboración

Es necesario que una institución de crédito exhiba título ejecutivo con su escrito inicial de demanda para que pueda acceder a la vía ejecutiva mercantil. No obstante, es preciso señalar cuáles son las ventajas de demandar en esta vía el pago de una cantidad determinada.

Por tanto, procederemos al análisis de la vía ejecutiva en general, para después entrar al estudio de la vía ejecutiva civil y por último la mercantil, al efectuar lo anterior, podremos conocer las diferencias y similitudes que presentan cada una de ellos, pero además conoceremos su aspecto procesal, dado que también será un tema que abordaremos.

Más adelante nos ocuparemos de manera especial de la vía ejecutiva mercantil, dado que estudiaremos su procedencia en términos de lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que finalmente constituye la parte medular de nuestro trabajo.

Después habremos de explicar las razones por las cuales creemos que el artículo mencionado debe ser modificado; para tal efecto explicaremos cuál es la función jurídica del estado de cuenta y su naturaleza, para posteriormente entrar al estudio de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con esta figura jurídica, de manera tal que nos encontraremos en aptitud de evidenciar la necesidad de la reforma propuesta, para finalmente proponer una solución.

CAPITULO I

EL CREDITO

A.- HISTORIA DEL CREDITO.

Diversos autores se han avocado al estudio del crédito, sin embargo no han determinado con precisión en que momento nace esta figura. No obstante podemos afirmar que el crédito aparece casi conjuntamente con el comercio

Hace aproximadamente diez mil años tuvo lugar un acontecimiento que tuvo especial significación en la historia de la humanidad, dado que con el descubrimiento del ciclo biológico de las plantas, se pudo dominar el desarrollo de determinados tipos de vegetales y con ello el descubrimiento de la agricultura. Este hecho trascendental permitió que muchos grupos humanos que hasta entonces tenían una vida nómada pudieran establecerse de manera definitiva en un espacio geográfico determinado. Esta situación provocó que estos hombres pudieran disponer de tiempo libre, el cual es un elemento indispensable para el desarrollo de las capacidades intelectuales y artísticas del individuo.

En las márgenes de los ríos y a las orillas de los lagos y lagunas se asentaron las primeras civilizaciones. Las características geográficas de cada lugar así como el tipo de flora y fauna que existían a su alrededor fueron desarrollando el perfil de cada comunidad. Al ir aumentando la población, las comunidades fueron adquiriendo mayor contacto entre sí, dicho contacto produjo que los integrantes de estos grupos humanos se percataran de que sus vecinos producían en abundancia algunos bienes que no existían en sus comunidades y que a su vez ellos poseían productos de los cuales sus vecinos carecían, por lo cual empezaron a intercambiar sus bienes con la finalidad de obtener nuevos satisfactores. De este modo nace el comercio.

El trueque fue el instrumento primitivo que se utilizó para la realización del comercio, el cual consistía en el simple intercambio o permuta de un objeto por otro. Sin embargo este intercambio de productos traía serios inconvenientes porque primeramente debía existir coincidencia de necesidades entre las partes que negociaban, es decir que los productos que ofrecía uno de ellos fueran necesarios para el otro. Otro problema consistía en establecer qué cantidad de un producto era equivalente a la unidad de otros. Estas limitaciones hacían que la práctica del comercio fuera lenta y complicada.

Esta problemática obligó a que las partes que negociaban buscarán un medio más eficaz para obtener bienes, por lo cual se empezaron a intercambiar productos determinados de aceptación generalizada como medidas de cambio.

Así, tenemos que el trigo y el maíz, entre otros cereales, se constituyeron como las primeras medidas de cambio. Cada pueblo adoptó diversos productos como medida de cambio, esto en función de los productos que se encontraban a su alrededor y de su principal actividad económica.

Entre los pueblos que habitaban en las montañas, las pieles de oso se constituían como medio para adquirir otras mercancías, dado que las utilizaban para fabricar ropa, abrigos, construir sus casas, etc.

Para los pueblos que se establecieron en las planicies y que tenían como principal actividad el pastoreo, el ganado era constantemente utilizado para el intercambio de productos, incluso el valor de diversas mercancías se calculaba en razón del número de bueyes que pudieran intercambiarse por determinada mercancía. Los romanos por ejemplo utilizaban estos animales como unidades de cambio. En latín buey significa *pecus*, de donde se deriva la palabra "pecuniario", la cual siempre relacionamos con el dinero

Entre nuestros pueblos precolombinos el cacao se constituyó como su primer dinero. Fue tanta su importancia que algunas crónicas nos relatan que ciertas personas ávidas de obtener beneficios "falsificaban este dinero", es decir, intercambian cacao de menor calidad por productos que tenía mayor valor al representado por esta semilla, añadiéndole algo de color y aroma, para confundir a los comerciantes.

Con el paso del tiempo fueron apareciendo las monedas acuñadas en metal que facilitaron en gran medida el intercambio de productos, dada su durabilidad, divisibilidad, apariencia constante y calidad uniforme.

"El uso de los primeros dineros dio lugar a que en la relación de intercambio se diferenciaron dos operaciones, la compra y la venta, dándoles independencia en el tiempo y en el espacio: "hoy compro aquí, lo venderé mañana allá" De este modo, el comercio se hizo más dinámico y permitió la creación de un nuevo acciones comerciales: el crédito." ¹

¹ CASAS DURAN, Luis E. Et Al. *El Dinero de Plástico Historia del Crédito al Consumidor y de los Nuevos Sistemas de Pago en México*. J R. Fortson, Editores México, 1990. Pág. 8

Pese a lo que cualquiera pudiera pensar, el origen de las transacciones crediticias se remonta muchos siglos en la historia.

Así, tenemos que hace cinco mil años los habitantes de Mesopotamia acudían a los templos para solicitar en préstamo determinadas cantidades de trigo. Este cereal se encontraba en abundancia en manos de los sacerdotes como consecuencia de los tributos que recibían, entonces el excedente que no empleaban para mantener al templo lo prestaban a la gente con la condición de que después de la cosecha devolvieran la cantidad prestada y un poco más. Esta cantidad extra de trigo pagada por la persona que solicitaba el préstamo, es lo que hoy en día conocemos como interés o rédito.

El tratadista Dauphin Meunier nos narra que "...el templo rojo de Uruk, recientemente descubierto por excavaciones que datan de 3400 a 3200 años antes de Jesucristo, constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce..."²

Desde el año 2300 antes de Cristo el crédito se constituyó como el elemento común de cambio entre los habitantes de Babilonia. "Los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banqueros de que se tiene noticia, ya que el templo recibía los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de la tribu, así como de los particulares deseosos de obtener el favor divino. Disponía de considerables recursos que hacía fructificar al conseguir préstamos. El templo prestaba cereales a interés a los agricultores y a los comerciantes de la región; igualmente ofrecía adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser liberados"³

² *Historia de la Banca*. (Traducción de Ignacio L. Bojona Oliveras). Vergara Editorial. Barcelona 1958. Pag 15

³ BAUCHE GARCIA-DIEGO. Mario. *Operaciones Bancarias*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pag 1

Las operaciones de crédito llegaron a ser tan importantes y numerosas que el rey Hammurabi decidió reglamentar los préstamos y depósitos. Las normas que regían esta actividad comercial fueron contenidas en el compendio legal que se conoce como el Código Hammurabi. Este Código constituía un verdadero cuerpo de leyes, que además de reglamentar la actividad comercial, contenía disposiciones aplicables a otras materias, reglamentando casi todas las actividades humanas de su pueblo en sus diferentes ámbitos, constituyendo el marco legal de la vida social de la antigua Mesopotamia.

Al lado de los templos-bancos surgieron bancos que eran manejados por particulares. La gran influencia del imperio babilonio propició la difusión de estas prácticas económicas en todo el Medio Oriente, y más tarde a todas las zonas cercanas al Mediterráneo.

Alrededor del año 687 antes de nuestra era, la moneda aparece en Grecia.

Al generarse el uso de las monedas metálicas surgieron los cambistas, quienes fueron los antecesores de los banqueros modernos, quienes practicaban todas las operaciones que realizaban los *trapezati* griegos, quienes tomaban este nombre de la mesa que utilizaban para realizar su actividad, la cual tenía precisamente la forma de trapecio; según nos narra el maestro Mario Bauche Garcíadiego "Recibían depósitos que ellos reembolsaban a la vista del depositante o a la prestación de cheques dirigidos por sus depositantes a sus cajas, bien a su orden o la de un tercero. Manteniendo el servicio de caja de sus clientes; prestaban a interés con garantía y sin ella, se convertían en fiadores para sus clientes; intervenían en las ventas de las subastas (*aucciones*), haciendo adelantos a los participantes y, especialmente, abonando enseguida a los vendedores su importe por cuenta de los contadores de los cuales se convertían en acreedores por la estipulación de "emptio venditio". Aseguraban las

transferencias de dinero de un punto a otro del Imperio, y para evitar los transportes materiales del dinero en metálico, escribían a sus corresponsales en las diversas plazas para que tuvieran a la disposición de sus clientes una cantidad de dinero a la presentación de una letra de crédito del mismo importe. Todo se regía por compensación; el corresponsal ingresando en caja los créditos del banquero en su plaza, y el banquero ingresando los de su corresponsal en Roma"⁴

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, el único estado fuerte que subsistió fue el Imperio Romano de Oriente o Imperio Bizantino.

El uso de las notas de crédito y los principios de la banca eran bien conocidos por los cambistas bizantinos que otorgaban préstamos a tasa de interés moderada e incluso desarrollaron los seguros para proteger la navegación

En la Edad Media, el desarrollo del comercio se estancó considerablemente, entrando la actividad bancaria en una etapa de receso, la cual se prolongó hasta el siglo XI cuando aparecieron las ferias que le dieron un nuevo impulso al comercio.

Durante la Edad Media, la Iglesia se constituyó como un serio obstáculo para el desarrollo de la actividad crediticia, dado que amenazaba con excomulgar a aquellas personas que cobraran un interés por haber dado a crédito una suma de dinero, toda vez que consideraba este gravamen como usura.

"La Iglesia, inspirada en ciertos conceptos éticos afirmados por Aristóteles, Platón, Catón y Sivueca y fundamentalmente por la doctrina hebrea, prohibía prestar dinero con interés a los pobres y solo permitía

⁴ Ob Cit Pág 3

hacerlo a los ricos y a los extranjeros, como es de suponerse, la postura de los moralistas mencionados y de la iglesia acerca de considerar como abuso la explotación de la necesidad o de la ignorancia, provocaría estancamiento del desarrollo bancario”⁵

De esta manera los únicos prestamistas que se encuentran son los sirios y judíos, siendo estos últimos los banqueros de la edad media durante toda su primer etapa, estableciéndose en Lombardia alrededor del siglo XI, alcanzando significación especial en los orígenes de la banca moderna, sobre todo en Venecia Génova y Pisa.

La razón principal por la que los judíos pudieron constituirse como grandes prestamistas a rédito se debió en gran parte a que no obedecían a la prohibición de la usura por parte de la iglesia cristiana contando con la complicidad de las autoridades.

Más tarde aparecerían en escena los lombardos, cuyo nombre se llegó a utilizar como sinónimo de prestamista. Los lombardos llegaron a tener agencias en Italia, Inglaterra y Francia, logrando hacerse de una gran prosperidad, además de que poco a poco fueron desplazando a los judíos en esta actividad, gracias a los favores recibidos por los reyes y príncipes franceses, a cambio de entregar adelantos sobre sus garantías.

Las Cruzadas ayudaron en gran medida al desarrollo del comercio de la banca, toda vez que los cruzados necesitaban recursos económicos para armarse, además de que buscaban asegurarse que en caso de caer prisioneros pudieran tener recursos para pagar sus rescates, además tenían que hacer llegar a sus familias los recursos necesarios para su sustento, utilizando el botín de guerra, razón por la cual se vieron en la necesidad de utilizar los servicios de los banqueros. Las riquezas provenientes del

⁵ PEREZ SANTIAGO, Fernando V. *Síntesis de la Estructura Bancaria y el Crédito*. Editorial Trillas, México 1979 Pág 16

oriente ocasionaron que el metálico circulara con un renovado auge en toda Europa

"Hacia el siglo XI florecieron las grandes ferias medievales lo que significó un enorme impulso para el mecanismo del comercio. Las ferias no sólo desarrollaron sistemas de financiamiento, sino que contaban con sus propios banqueros y con centros de transferencia y de compensación internacional para facilitar los pagos. Así, el principio del crédito fue ampliamente adoptado y, para finales del siglo XIV, el uso de las letras de cambio se había generalizado".⁶

"Otras formas de sociedad aparecen en Italia en esa época. Las llamadas *Montes o Maone* cuya finalidad era, finalmente, obtener del Estado la explotación de una colonia, el monopolio del comercio de un artículo colonial, y citemos especialmente el Banco de San Jorge creado en 1409 como resultado de la consolidación de empréstitos de la República de Génova y la concesión de las rentas de las aduanas de los acreedores, y como el interés de éstos estaba representado por títulos cesibles, se ha considerado como una verdadera sociedad con acciones, aunque en realidad fue una agrupación de tenedores de títulos, de suerte que fue un antecedente de las modernas agrupaciones de tenedores de obligacionistas."⁷

"La serie de transformaciones sufridas en la esfera sociogeográfica y económica a fines de la Edad Media y principalmente del Renacimiento, como son los grandes descubrimientos, las ferias comerciales, el auge del comercio marítimo y la Revolución Industrial, operaron un cambio profundo en las operaciones mercantiles y fundamentalmente en la banca."⁸

⁶ CASAS DURAN, Luis E. Et Al Ob. Cit Pág. 9

⁷ DE SOLA CAÑIZARES, Felipe *Tratado de Derecho Comercial Comparado*. Editorial Montaner y Simón S A Barcelona. 1963 Tomo I. Pág 16

⁸ ACOSTA ROMERO Miguel *Derecho Bancario* Editorial Porrúa. S.A. México, 1978. Pág. 74

En efecto, el Renacimiento fue el movimiento que terminó con el oscurantismo característico de la Edad Media, marcando el inicio de la edad moderna. El desarrollo del comercio fue uno de los principales elementos que contribuyó a que tuviera lugar este cambio tan radical en la evolución de la sociedad. Su centro de origen fue Italia, en cuyos puertos comerciales del norte nacieron los verdaderos precursores de los bancos modernos.

En los albores del siglo XV se fundaron los bancos de *Taula de Canvi*, en Barcelona (1401) y la *Casa Di San Giorgio*, en 1487 en Génova. Estas instituciones recibían depósitos efectuando préstamos con el producto de éstos, transferían fondos de una cuenta a otra en pago de las deudas comerciales de sus clientes, etc. En razón de que el volumen de las operaciones que efectuaban había crecido en gran medida, se vieron en la necesidad de crear nuevas estrategias para facilitar su labor, creando entonces títulos de crédito, letras de cambio, cheques, pagarés, documentos cuyo valor estaba respaldado por el banco, evitando el manejo en efectivo.

El primer banco de estado fue fundado en Venecia en de 1857 y que recibió el nombre de *Banco de la Piazza di Rialto*, este banco captaba los depósitos de los ciudadanos pero no efectuaba préstamos con ellos, sino que respaldaba las necesidades del estado.

El descubrimiento de América destruyó el monopolio del comercio de Italia con Asia, toda vez que desplazó las actividades comerciales del Mar Mediterráneo al Océano Atlántico. Desde entonces y hasta la Revolución Industrial, los centros bancarios más importantes de Europa fueron Hamburgo, Amberes y poco tiempo después Amsterdam y Londres. En 1609 se fundó el Banco de cambio de Amsterdam, institución pública que pronto se convirtió en un Banco de depósito, lo cual le permitió conceder préstamos. Este banco a diferencia de los italianos, creó crédito, es decir prestó más dinero del que depositaban sus clientes.

Con el paso del tiempo las transacciones efectuadas con documentos emitidos y respaldados por los bancos fueron desplazando a las operaciones efectuadas con metálico. Así fueron apareciendo los billetes. El uso del papel moneda se generalizó en Inglaterra en la segunda mitad del siglo XVII también en estados Unidos se comenzaron a emplear los billetes, dado que las restricciones coloniales habían reducido la afluencia de metales preciosos a Norteamérica.

La utilización del papel moneda también tenía inconvenientes, pues en algunos periodos se emitieron billetes de diferentes denominaciones sin contar con un respaldo sólido, lo que ocasionó que se suscitaran serios trastornos.

Esta situación obligó a los ingleses a crear una institución encargada de controlar la emisión de billetes, la cual se caracterizaba por las medidas sumamente estrictas que establecía. "Así nació en 1694 el Banco de Inglaterra, que se convirtió en el banquero de todos los banqueros ingleses; es decir el primer banco central de la historia. Con su fundación nace el moderno sistema bancario"⁹

Durante la época Colonial la Nueva España contaba con pésimas vías de comunicación. las zonas de mayor auge económico se encontraban aisladas. además los españoles poco se preocuparon por establecer empresas productivas por el contrario se dedicaron a saquear las riquezas de las tierras conquistadas por lo cual la actividad económica era más bien raquítica

El maestro Miguel Acosta Romero nos narra que: "El crédito se ejercía principalmente por los comerciantes y por las organizaciones eclesiásticas durante la Colonia. En 1784, se creó el banco de avío de minas, destinado a

⁹ CASAS DURAN, Luis E. Et Al. Ob. Cit. Pág. 11

apoyar a la minería mexicana. sin embargo, desapareció a principios del siglo XIX. También el 2 de junio de 1774, se autorizó una institución llamada Monte de Piedad de Animas con objeto de hacer préstamos prendarios a las clases necesitadas...¹⁰

En efecto, el Rey Carlos III estableció la creación de un banco que se encargara de “aviar las minas, o de su cuenta, o en compañía, fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros materiales...”¹¹, de esta manera se buscaba dar un impulso a la naciente industria minera con la finalidad de que España pudiera hacerse de metales preciosos.

La Ordenanza de Minas de 1783, crea la estructura de un verdadero banco Refaccionario, toda vez que en su título 15 se ocupa *del Fondo y Banco de Avíos y Minas*.

Este banco otorgaba créditos refaccionarios y de avío.

“La mala administración y las necesidades financieras de la Corona durante la guerra contra Francia e Inglaterra, contribuyeron a su disolución durante los primeros años de la Independencia, siendo un banco público”¹²

Además de la institución bancaria que mencionamos surgió durante la época colonial el denominado Monte de Piedad de Animas, siendo su fundador Pedro Romero de Terreros, Conde Regla, y que según el tratadista Mario Bauche se fundó con un donativo de \$300,000.00. Al respecto Guadalupe Appendini, nos señala “El Banco Nacional Monte de Piedad, surgió como fundación privada... con la denominación de Sacro y Real Monte de Piedad de Animas. Fue autorizado por Real Cédula de 2 de junio

¹⁰ Ob. Cit. Págs 75 y 76

¹¹ BAUCHE GARCÍADIEGO. Ob. Cit. Pág. 20

¹² PEREZ SANTIAGO, Fernando V. Ob. Cit. Pág. 23

de 1774 y se puso en servicio el 25 de febrero de 1775. Tenía como finalidad no sólo ayudar a los hombres en la tierra, sino también contribuir a la salvación de sus almas ¹³

Diversos autores, entre ellos Pérez Santiago y Acosta Romero, coinciden en afirmar que el Banco Nacional Monte de Piedad fue el primero en emitir billetes, aunque con redacción de recibos. Aunado a lo anterior, tenemos que la mayoría de los tratadistas lo consideran la Institución Bancaria más antigua

Cabe mencionar que a través de la Colonia surgieron algunos bancos formados por capitales particulares. Sin embargo, ninguno de ellos se constituyó como una institución crediticia susceptible de considerarse, dada la fugacidad de su existencia.

Siendo ministro de relaciones exteriores durante la presidencia de Bustamante, Lucas Alamán funda el banco de avío, esto en el año de 1830, el cual fue disuelto en 1842. Tenía entre sus principales objetivos la compra de maquinaria para venderla a los incipientes industriales de nuestro país al costo, con la firme intención de impulsar a la industria textil entre otras industrias, buscando el incremento de la agricultura y que de esta forma fortalecer a nuestro país

A partir del último tercio del siglo XIX, proliferaron una serie de bancos, entre los que se puede contar el Banco de Londres, México y Sudamérica, que estableció una sucursal en México el 22 de junio de 1864, posteriormente se establecieron diversas instituciones en las entidades federativas y el gobierno otorgó concesión para el Banco Nacional Mexicano en 1881¹⁴

¹³ Cit. Por BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario Ob Cit. Pág. 20

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel Ob Cit. Pág. 76

El Banco Nacional Mexicano, surgió del contrato celebrado por el Banco Franco Egipto con nuestro gobierno, funcionando como Banco de emisión descuento y depósito, iniciando formalmente sus operaciones el día 27 de marzo de 1882.

La mayor parte de los bancos establecidos en nuestro país emitían billetes, sin que existiera una ley que regulara dicha actividad, provocando un gran desorden por lo cual se dictó la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, que buscaba regular la emisión de papel moneda, pero además ocasionó una crisis entre las instituciones bancarias, la cual se vio acrecentada con la lucha armada de 1910.

Más tarde, en el año de 1925 se darían las bases para la creación del moderno Sistema Bancario Mexicano, iniciando por la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, del 24 de diciembre de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1925. En ese mismo año se crea la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México S.A., funcionando como instituto central siendo el único facultado para emitir moneda en términos de lo dispuesto por el Artículo 28 de Nuestra Carta Magna.

B.- NATURALEZA DEL CREDITO

Existen tantas definiciones de la palabra crédito, como autores que lo explican

Así tenemos que para Gilberto Moreno Castañeda el crédito es "la confianza a que una persona se hace merecedora por la idoneidad de su conducta, por su apego a la verdad, por la puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones, por la firmeza en la realización de los propósitos a sí misma impuesto"¹⁵ por su parte Ledwin Von Mises no dice que "el crédito significa el cambio de un bien o servicio presente por un bien o servicio futuro"¹⁶. García Bauche ha efectuado una amplia investigación del crédito, y al respecto nos dice que "Para J. Stuart Mill el crédito es el permiso de utilizar el capital de las otras personas en provecho propio; según H. D. Macleod el crédito es un derecho a actuar; para Roscoe Turner, el crédito es, simplemente, una promesa de pagar en dinero; para Federico Von Kleinwachter el crédito es la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída"¹⁷

Por su parte Gide define al crédito como "el cambio de riqueza presente por riqueza futura"¹⁸

¹⁵ *La Moneda y la Banca en México*. 2ª Edición. Imprenta Universitaria, México, 1958. Pág 114

¹⁶ *Teoría del Dinero y Crédito*. Editorial Zeus, Barcelona 1961. Pág. 289.

¹⁷ Ob Cit Pag 27.

¹⁸ Cit Por CABANELAS Guillermo *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II. 21ª Edición. Editorial Heliastra S R L. Buenos Aires. 1989. Pág 211

Como podemos apreciar cada autor proporciona una definición acerca del crédito. En lo particular creemos que la descripción más apropiada del crédito nos la proporciona la propia Ley General Títulos y Operaciones de Crédito la cual señala que *“consiste en la transmisión actual de la propiedad por el acreedor en favor del deudor para que la contrapartida del deudor al acreedor, se efectúe posteriormente.”*

No obstante las múltiples definiciones emitidas respecto del crédito, podemos distinguir ciertos elementos que lo caracterizan.

Entonces podemos considerar que los elementos que integran al crédito son:

1.- *Transmisión temporal de dinero, títulos o mercancías.* Es indispensable que exista una transmisión de dinero o de un bien por parte del acreedor a otro denominada deudor.

2 - *Promesa de reembolsar el capital o precio de la mercancía.* Significa que la persona a la cual se le ha facilitado el dinero o la mercancía se obliga a restituirla, dado que si así no fuera estaríamos hablando de otra figura jurídica, Vr Gr. la donación.

3 - *Plazo determinado.* Siempre que hablamos de crédito debe existir un espacio en el tiempo para que el deudor pueda restituir la cosa o pagar el capital que le fue proporcionado. Consideramos que esta es la característica que distingue al crédito de cualquier otra figura jurídica.

4 - *Interés o precio del crédito.* Aunque algunos autores consideran que el crédito puede entregarse sin que exista obligación por parte del deudor de pagar más de lo que fue facilitado, creemos que en la actualidad ninguna persona proporciona crédito sin esperar alguna otra utilidad por el servicio prestado, aunque algunas tiendas utilizan este argumento para

captar clientes. Por su parte nuestra legislación establece, por ejemplo, que el contrato de mutuo podrá ser efectuado de manera onerosa o gratuita.

Nuestra economía es una economía monetaria, dado que sus transacciones comerciales se efectúan, precisamente, en monetario o numerario

En una economía monetaria, como la nuestra, el crédito se mide en dinero, dado que precisamente el crédito se refiere a la anticipación de dinero o de un bien cuyo valor se expresa en dinero. Entonces podemos afirmar que existe una íntima relación entre dinero y crédito.

Para el ejercicio del crédito se pueden utilizar documentos, en papeles que lo representan expresándose en dinero. Así una letra de cambio, un pagaré, un cheque, una factura, etc. documentan créditos que se expresan en dinero en el cuerpo de dichos instrumentos.

Inclusive, algunos de estos instrumentos, como el cheque, se asimilan al dinero, toda vez que sirven y se utilizan como medio de pago.

Podemos afirmar que el crédito ha tenido una vital importancia en el desarrollo de las economías. Sin crédito no hay producción y sin producción no puede haber consumo. De ahí que en el ciclo económico, el crédito tenga el papel de motor en el desarrollo de esta actividad. Aquí analizaremos al crédito bancario, no por que sea el único que existe, sino porque es éste el crédito que se puede exigir en la vía ejecutiva mercantil utilizando como documentos base de la acción el contrato donde conste el crédito otorgado en unión a la certificación de estado de cuenta efectuada por contador facultado por la institución acreedora. Según lo establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que por lo tanto se constituye como material básico de nuestra investigación.

C.- DIVERSOS TIPOS DE CREDITO

El crédito se ha constituido como una herramienta de vital importancia para la práctica del comercio. En nuestros tiempos tenemos que el crédito es constantemente utilizado en nuestra vida cotidiana, comprar y vender.

Los bancos no son las únicas personas que pueden otorgar créditos, sin embargo dada la importancia de las transacciones comerciales que efectúan y de que una de las actividades fundamentales de éstas instituciones lo es, precisamente, el otorgar créditos, aunado a que la controversia base medular de nuestro trabajo se presenta al momento de que la Instituciones Bancarias reclaman en la vía ejecutiva mercantil el pago de un crédito, utilizando como documentos base de la acción el contrato de crédito en la unión a la certificación de estado de cuenta, se hace necesario entrar al estudio de los créditos que se pueden otorgar por una institución crédito, analizando su naturaleza, es decir la forma en se otorgan éstos créditos y por la tanto la manera en que se componen.

Al analizar la forma en que se integra un crédito y la forma en que se dispone de él, podremos comprender mejor el mecanismo que utilizan los contadores para efectuar sus determinaciones al momento de calcular el saldo a cargo de un acreditado, y por lo tanto encontrarnos en actitud de emitir un juicio acerca de sí este documento denominado certificación de estado de cuenta, se constituye como un verdadero título ejecutivo, - en unión al contrato o póliza donde consta el crédito otorgado -.

De conformidad con el criterio que sostienen algunos tratadistas, entre ellos el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía, y de acuerdo con la tipología del contrato de crédito que se observa en el derecho mexicano, son dos los grupos en los cuales se puede dividir a los contratos crediticios:

- Contratos de crédito bancarios.
- Contratos de crédito privados.

La principal diferencia que existe entre un grupo de créditos y otro se refiere a la participación de un banco o institución bancaria como parte en el primero de ellos.

Efectuar esta distinción resulta de gran importancia al momento de efectuar nuestra investigación, toda vez que nos ocuparemos en este trabajo de analizar a los llamados créditos bancarios. Porque, como ya mencionamos, éstos son los créditos susceptibles de reclamarse en la vía ejecutiva mercantil utilizando como documentos base de la acción el contrato donde conste el crédito otorgado en unión a la certificación de estado de cuenta. Sin pasar por alto que al quedar sujeto a las mismas reglas sustantivas, en uno y en otro caso el régimen de control es diferente, creándose así una tipología distinta pero no en cuanto al diseño del contrato, sino en cuanto a las obligaciones de las partes que intervienen en la creación del mismo, que en el caso del contrato bancario son institucionales.

Es importante señalar que existen contratos de crédito que pueden ser celebrados tanto por particulares como por instituciones bancarias, como por ejemplo la apertura de crédito y la prenda, entre otros.

Cuando estudiemos a los contratos que pueden ser celebrados por bancos y por particulares nos referiremos únicamente a los primeros, limitándonos a mencionar someramente a los contratos celebrados entre

particulares.

1.- APERTURA DE CRÉDITO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 291, que. *En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.*

El contrato de apertura de crédito se puede presentar de dos formas: *simple o en cuenta corriente.*

Se dice que es un contrato de apertura de crédito simple, cuando el acreditado puede disponer A LA VISTA, es decir, de manera inmediata de la suma de dinero convenida (artículo 295 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ahora bien, si ha habido convenio especial, el crédito podrá ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, con derecho para el acreditado de hacer reembolsos a efecto de que el límite del crédito conserve su cuantía original y mientras el contrato no concluya, para disponer del saldo que resulte a su favor estaremos en presencia de una apertura de crédito en cuenta corriente (artículo 296 Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito)

Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo (artículo 293 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En este tipo de contratos se establece que si las partes fijaron un límite al importe del crédito, en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y demás gastos a cargo del acreditado, salvo prueba en contrario (artículo 292 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Sin embargo, tenemos que en la práctica todos los formatos que utilizan los bancos para otorgar estos créditos establecen cláusula en contrario, es decir establecen que en el importe del crédito no quedan comprendidos los conceptos aludidos.

La apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía real o personal (artículo 298 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así mismo, tenemos que cuando las partes no fijan plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que éste reintegre las que por cuenta suya pague el acreditado de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, dentro del posterior a la extinción de éste último.

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía, efectúa una explicación simple de la forma en que funciona este contrato y al respecto nos narra "Si el acreditante pone a disposición del acreditado durante un mes un millón de pesos, durante este lapso el acreditado podrá exigir cuantas entregas parciales desee hasta agotar el millón; o bien puede pedirlo de una sola vez.

Si cumplido el mes, el acreditante solicitó entregas por 850 mil, ya no podrá utilizar los 150 mil que restan, porque el plazo durante el cual el acreditante estaba obligado, feneció. A la inversa, en caso de que el acreditado disponga del millón antes de que venza el contrato, ya no podrá disponer de un peso más, en virtud de que el acreedor solo estaba obligado por esa cantidad¹⁹

2.- CUENTA CORRIENTE

El artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: *En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.*

Entonces "El contrato de cuenta corriente es una convención, además de útil necesaria, en el supuesto de que dos comerciantes, por el tipo de actividad que realizan, adquieren de forma simultánea y recíproca los papeles de deudor y acreedor, uno respecto del otro. En ese caso, no es extraño que uno le deba a quien a su vez le debe, por lo que el tiempo para pagar y cobrar puede llegar a ser más costoso que el dinero objeto de las dos deudas, ya que ese tiempo y dinero puede, destinarse a pagar una cantidad que, probablemente, en ese mismo momento se estaría cobrando".²⁰

Es decir, cuando dos comerciantes tienen al mismo tiempo el carácter

¹⁹ Ob Cit. Págs. 253 y 254

²⁰ Ibidem Pág 262

de deudor y acreedor, pueden compensar dichos créditos-adeudos por medio de un contrato de cuenta corriente, utilizando de esta manera sólo el dinero indispensable que será el saldo resultante una vez efectuada la compensación, constituyéndose como un crédito exigible.

Por remesa se entiende todo envío de mercancía o de dinero, de un comerciante a otro, sin que pague de inmediato el que recibe, sino que anota dichas entregas en una cuenta especialmente abierta para ello como crédito. En este contrato todas las remesas que se hagan simultáneamente en ambos sentidos, es decir ya que las proporcionen o las reciban, se deben anotar en la cuenta como abono a favor de quien las envió y a cargo suyo, al término de cada plazo cada uno de los comerciantes las suma y las compensa, pagándose en efectivo el saldo resultante.

Es requisito indispensable para la constitución y funcionamiento de este contrato que existan remesas recíprocas. Por lo anterior, este tipo de contratos no puede ser celebrado por una institución bancaria.

Es importante resaltar que éste contrato es muy semejante a *La apertura de crédito en cuenta corriente*, sin embargo no puede considerarse como tal. En la práctica, tenemos que muy a menudo se confunden estas figuras, por lo cual resulta de gran utilidad efectuar tal distinción.

3.- CARTA DE CREDITO

El artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: *Las cartas de crédito deberán expedirse en favor de una persona determinada y no serán negociables; expresaran una cantidad fija o*

varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.

De la lectura del ordenamiento legal aludido, no se puede obtener una definición exacta de la carta de crédito, sin embargo nos proporciona los elementos que constituyen a esta figura jurídica.

Como ya se señaló, en nuestra legislación no encontraremos una definición de la carta de crédito, no al menos como nos lo establecía el Código de Comercio de 1889, que en su artículo 564 consignaba lo siguiente *"carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada, y dentro de un plazo señalado expresamente"*.

El Maestro Joaquín Rodríguez, proporciona su definición de la carta de crédito, tomando como base los elementos que consigna el artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al respecto nos dice que: "Es una operación de crédito que consiste en la orden de pago expresada en un documento girado por una persona, llamada *dador*, al *destinatario*, para que éste ponga a disposición de una persona determinada, el *beneficiario*, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señala en el mismo documento"²¹

La carta de crédito es una misiva dirigida a un sujeto al que se le pide que entregue una cantidad determinada de dinero a su portador. El tratadista Dávalos Mejía considera a este documento como una carta de recomendación.

²¹ *Curso de Derecho Mercantil, tomo II.* 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. Pág. 112.

No se pueden expedir cartas de crédito al portador, por lo que siempre debe ser el beneficiario una persona determinada, aunado a lo anterior tenemos que estos documentos no son negociables, según lo dispone el artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

En relación a la revocación de este documento, tenemos que el artículo 314, establece que el que expida una carta de crédito podrá anularla en cualquier tiempo, poniendo en conocimiento al tomador o beneficiario de ello y a quien fuere dirigida o destinatario. Pero cuando el tomador o beneficiario haya dejado el importe de la carta de crédito en poder de quien la expide, lo haya afianzado o asegurado, o sea su acreedor por ese importe no podrá revocarse

Las cartas de crédito circulares se dirigen a las corresponsales del deudor sin designación nominal, pero se acompaña la lista de aquellos.

Este tipo de créditos se utiliza regularmente en las transacciones comerciales a nivel internacional. Ofrece grandes ventajas, toda vez que permite al portador de la carta viajar al extranjero sin llevar consigo efectivo o cheques de viajero estos últimos no son de mucha utilidad cuando las transacciones son de gran envergadura. Asimismo tenemos que para que funcione el comercio a nivel internacional sin que se vea obstaculizado por barreras físicas e ideológicas constituidas por las distancias entre un país y otro así como las diferentes culturas a que pertenecen cada uno de los comerciantes, este contrato se constituye como un elemento de gran valía, dado que permite que el vendedor proporcione mercancía contra la entrega de la carta de crédito. Así las cosas, tenemos que el comprador solicita a su banco que le pague al vendedor contra la recepción del certificado de embarque, el banco del comprador se pone en contacto con su corresponsal, o con otro banco en el país del vendedor y le transmite la orden, entonces el vendedor embarca la mercancía y el técnico

del comprador le entrega un certificado de conformidad, siempre que las condiciones y cantidades de la mercancía sean las correctas. Con los certificados de conformidad y embarque, el vendedor se presenta con el corresponsal del banco del comprador, o con el banco que este haya designado en su país, el del vendedor y le cobra el precio de la mercancía entregada

Es importante distinguir que este documento no puede considerarse como título de crédito, porque no es negociable, porque es susceptible de revocarse, además de no ser literal, careciendo de la totalidad de las características que confieren su naturaleza a los títulos de crédito.

En consecuencia, para que una institución de crédito pueda reclamar el pago del importe que ampara la carta de crédito en la vía ejecutiva mercantil, es necesario que exhiba como documentos base de la acción, el contrato donde conste el otorgamiento del crédito, en unión a la certificación de estado de cuenta realizada por contador facultado por la institución acreedora, de conformidad a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

4.- CRÉDITO CONFIRMADO

De conformidad con lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos que: *El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.(artículo 317)*

No obstante la transcripción del precepto legal que se efectúa, es difícil establecer un concepto de éste tipo de crédito, más aún porque la doctrina poco se ocupa por estudiarlo.

Así las cosas tenemos que el tercero acreditado podrá transferir dicho crédito, sin embargo quedará obligado en términos de lo estipulado en el escrito de confirmación. (artículo 318 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

La característica principal que tiene este tipo de contrato, es que una persona solicita de otra una un crédito que será entregado a un tercero, donde el acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. (artículo 319 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) Así mismo tenemos que el acreditante podrá oponer al tercer beneficiario las excepciones que nazcan del escrito de confirmación, así como las que se deriven de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito, salvo pacto en contrario, pero no podrá oponer las que resulten de las relaciones entre el acreditante y el que pidió el crédito (artículo 320 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

El funcionamiento de este tipo de créditos se asemeja bastante al de la letra de cambio, sin olvidar que este título de crédito se encuentra casi en desuso en la práctica comercial.

Al igual que la letra de cambio, en la práctica son contadas las ocasiones en que se utiliza este tipo de contratos para acreditar a una persona, de ahí quizá que en la doctrina encontremos poca información al respecto

Como ya se apuntó, dada la poca utilidad de este contrato, las Instituciones Bancarias prescinden de su utilización para el otorgamiento de créditos

5.- HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los créditos refaccionario y de habilitación o avío, y al respecto nos señala:

En virtud del crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para su empresa (artículo 312 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

En el contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que este use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato. (artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

De lo antes anotado, podemos decir que los contratos de habilitación o avío y refaccionario, son instrumentos de préstamo que tienen una finalidad de apoyo y soporte para la producción de los sectores industrial, comercial, y agroindustrial

Aunque el otorgamiento de este tipo de contratos no se encuentra reservado para las instituciones bancarias, tenemos que en la práctica, solamente los bancos proporcionan este tipo de créditos.

Los dos tipos de contrato tienen como finalidad apoyar el desarrollo de la producción, se diferencian entre sí por la aplicación que se da al dinero acreditado

El maestro Dávalos Mejía señala dicha distinción de la siguiente forma .

"El importe de la habilitación se aplica preferentemente a materia prima y al pago de mano de obra directa, así como a todos los elementos que se relacionan de forma inmediata con el proceso productivo y estén destinados a transformarse en manufacturas.

"En tanto que el importe de la refacción se aplica a la adquisición de maquinaria equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos, para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa; es decir, se destina a la adquisición de bienes que no se van a transformar sino que van a transformar otras materias en productos terminados.

"Con el avío se adquieren las materias primas con que trabajará la industria y con el refaccionario se adquiere el equipo y maquinaria para transformarlas, con el avío se adquieren bienes de consumo y con el refaccionario bienes de capital (bienes para producir bienes) ".²²

²² Ob Cit Pag 327

Por su parte Cervantes Ahumada, nos dice de este tipo de créditos que se distinguen por su destino específico: son créditos destinados al fomento de la producción”²³

Aún cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos prevé la posibilidad de que el importe del crédito refaccionario se pueda aplicar al pago de las responsabilidades fiscales a cargo del acreditado, en la práctica no sucede dado que si así fuera contravendría la naturaleza de este tipo de créditos, que como ya se indicó es el fomento a la producción.

Pues bien, como ya se consignó líneas arriba la diferencia entre uno y otro tipo de crédito radica en el destino que se dará al dinero prestado. Por esta razón los bancos tienen la obligación de verificar que efectivamente se destine la cantidad acreditada en los objetos determinados en el contrato, dado que si así no fuera y se acreditare que se le dió un destino diferente con conocimiento del banco perderá los privilegios a que se refiere el artículo 322 y 324 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los contratos de refacción o avío que celebren las Instituciones de Crédito se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases que establece el Artículo 66 de la Ley de Instituciones de Credito. siendo las siguientes:

Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

1 - Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos

²³ Cit Por MUÑOZ. LUIS. *Derecho Bancario Mexicano*. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor, México 1974 Pág. 370

testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente,

II - Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial agrícola, ganadera o de servicios con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

III.- Los bienes sobre los cuales se constituyan la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV.- El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato, y

V - No excederá del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda ese límite.

Por su parte el artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también establece lineamientos que regirán a los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, y quedado breve espacio que tenemos para la realización del presente trabajo omitimos transcribirlo, sin embargo podemos apuntar que dichas reglas se refieren principalmente a la constitución y funcionamiento de las garantías. "Respecto de las garantías, el régimen legal de los créditos refaccionarios y de habilitación o avío son bastante especiales. En efecto, en ellos la regla

general consiste en que las garantías se constituyen con los bienes que se adquirieron con el dinero concedido en préstamo...²⁴

Por su parte el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, también establece reglas respecto de este tipo de contrato.

Entonces tenemos que existe una gran amplitud de posibilidades normativas derivadas de los tres ordenamientos legales invocados, lo que ocasiona que no queda de manera clara por quien se organizan estos créditos. Desde luego que para determinar esta situación será importante recurrir a la supremacía de la ley.

A lo largo de este apartado, hemos hecho énfasis en que la característica principal de estos contratos es el destino que tienen el dinero acreditado, sin embargo debemos apuntar que estos créditos se otorgan en forma de cualquiera de las dos categorías de disposición de dinero prestado, ya sea durante la apertura de crédito simple o en cuenta corriente, siempre que cumpla con las formalidades que la ley establece.

Para intentar el cobro en la vía judicial de las cantidades de dinero acreditadas, las Instituciones de Crédito pueden optar por diferentes alternativas.

En efecto dicho cobro pueden efectuarlo en la vía ejecutiva mercantil, cuando se exhibe el contrato en unión a la certificación de estado de cuenta según lo dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. También puede optar en caso de ejecución de la garantía hipotecaria de un crédito refaccionario, por la vía especial hipotecaria.

²⁴ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. *Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo II: Derecho Bancario y Contratos de Crédito*. 2ª Edición. Editorial Harla. México. 1991. Pág. 333

Además de este privilegio procesal, tenemos que los procedimientos de ejecución hipotecaria deducidos de un contrato refaccionario o de habitación o avío no son acumulables a la quiebra.

Por último, debemos recordar que los bancos pueden proceder al cobro en la vía ejecutiva mercantil, o a la venta de los bienes dados en garantía, en atención al procedimiento que se establece para la ejecución de la prenda mercantil en el artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito

6.- PRENDA

La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 334 señala cuándo se constituye la prenda. Sin que establezca, desde luego en qué consiste el contrato prendario, dado que la prenda es accesoria a un contrato de crédito el cual puede ser cualquiera de los que hemos mencionado en los apartados que anteceden.

Así entonces, dada su naturaleza, la prenda es un negocio accesorio de otro principal que tiene la finalidad de garantizar consistente e inamoviblemente la recuperación del crédito otorgado.

La prenda no se encuentra regulada por nuestra legislación mercantil, sin embargo, el Código Civil define esta figura de la siguiente forma: *La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento una obligación y su preferencia en el pago* (artículo 2856 del Código Civil)

En consecuencia, la prenda se constituye en un contrato para garantizar el cumplimiento de una obligación determinada.

Es importante señalar que la prenda no únicamente puede derivarse de un contrato, dado que existen prendas que tienen su origen en la ley, o en una orden judicial o administrativa.

Para nosotros este tipo de contrato tiene una gran relevancia, dado que los créditos que se otorgan para la adquisición de bienes de consumo duradero, se efectúan a través de un instrumento de esta naturaleza.

El procedimiento judicial que normalmente se efectúa para la recuperación de estos créditos es el denominado procedimiento especial de requerimiento y venta de bienes dados en prenda, cuya tramitación y reglas se encuentran establecidas en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido dos jurisprudencias en sentidos diametralmente opuestos, dado que la tesis jurisprudencial correspondiente a la octava época, tomo II, Primera parte, página 30, del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que el procedimiento al que nos referimos es constitucionalmente procedente, argumentando que al ejercitar dicho procedimiento no se conculcan de manera ninguna las garantías individuales que consagra el Artículo 14 de Nuestra Carta Magna toda vez que el deudor puede oponerse a la venta y evitarla siempre que existan importes del adeudo y en caso de que no se conduzca en este sentido al producto de la venta de esos bienes se substituyen a estos objetos o títulos vendidos, conservándolo el acreedor en prenda, así entonces esta venta no impide que el deudor pueda defenderse oponiendo las excepciones y defensas que estime convenientes. Sin embargo, el pleno de nuestro máximo órgano jurisdiccional estableció en la novena época que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito es inconstitucional por violar la garantía de audiencia del deudor, dado que considera que se deja en estado de indefensión al acreditado toda vez que se efectúa la venta de un bien del cual no podrá disponer dado que ha salido de su dominio y de su patrimonio, sin que sea oído y vencido en juicio.

A la fecha no se ha decidido respecto de la contradicción de tesis y por lo tanto, la Suprema Corte aún no se pronuncia en el sentido de si este procedimiento para la venta de la prenda es constitucional o inconstitucional.

7.- HIPOTECA

A igual que la prenda, la hipoteca en sí no constituye un crédito, dado que se deriva de un negocio principal, es decir la hipoteca constituye una garantía real para la recuperación de un crédito, con la característica de que el bien que garantiza la obligación es un bien inmueble.

El artículo 2893 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que: *la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia de la ley.*

Cuando una Institución de Crédito otorga un crédito con garantía hipotecaria, puede reclamar el pago de la cantidad acreditada en la vía especial hipotecaria, siempre que el contrato en el que conste el acto celebrado sea escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar donde se encuentre el bien dado en

garantía Asimismo podrá optar por la vía ejecutiva mercantil, cuando sus documentos básicos de la acción reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La garantía hipotecaria tendrá prelación respecto a otros tipos de créditos, cuando el deudor se declare en concurso o en quiebra.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia ha determinado que para una Institución de Crédito se encuentra vedada la vía ejecutiva mercantil, cuando funda esta vía en el Artículo 1391, fracción II del Código de Comercio.

Son dos las acciones que se derivan de un crédito con garantía hipotecaria, a saber:

- Acciones Principales, mercantiles de carácter federal, como lo son el pago de capital y de los intereses pactados en contrato mercantil de préstamo de dinero

- Acciones Accesorias (dependientes de las principales), reales - civiles y del fuero común, como lo es la real hipotecaria civil.

CAPITULO II

EL JUICIO EJECUTIVO

A.- LA VIA EJECUTIVA

La vía ejecutiva constituye una forma procesal privilegiada, a efecto de que un acreedor demande de su deudor moroso el pago de una cantidad amparada en un documento que traiga aparejada ejecución, siempre que sea líquida, cierta y de plazo vencido.

Al respecto el maestro Carnelutti nos señala que el proceso ejecutivo consiste "en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción *sin o contra la voluntad del obligado*"²⁵

Por su parte Manresa nos define al juicio ejecutivo como "el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de un documento indubitado."²⁶

²⁵ Cit Por OVALLE FAVELA, Jose *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edición Editorial Harla México, 1980
Pag 318

²⁶ Cit Por DE PINA VARA, Ratael Et Al *Derecho Procesal Civil*, 17ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1985 Pag 215

En ese sentido Vicente y Caravantes, señala que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.²⁷

Se dice que la vía ejecutiva es procesalmente privilegiada en razón de que tiene naturaleza sumaria, lo que evita al actor las dilaciones inherentes a vía ordinaria además de que durante la secuela procesal no se busca acreditar la existencia del crédito consignado en el título, sino que sólo se busca probar la procedencia de la vía ejecutiva, teniendo este procedimiento la particularidad de iniciar con el aseguramiento de bienes que garantizarán el pago del adeudo.

Para que el actor pueda reclamar el pago de un crédito en la vía ejecutiva mercantil será requisito indispensable que cuente con título ejecutivo, el cual se constituye como documento eficaz para que el Juez determine la procedencia de la vía. Entonces el título ejecutivo es la única condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción.

Aún cuando el juicio ejecutivo civil y el juicio ejecutivo mercantil tienen la misma finalidad - reclamar el pago de manera sumaria de una cantidad determinada -, tienen ciertas diferencias, que van desde los documentos considerados como títulos ejecutivos en una materia y otra, hasta la forma y naturaleza que tiene el procedimiento respectivo, sin que esto impida que entre ellos se presenten grandes similitudes, así pues empezaremos por estudiar la vía ejecutiva civil y posteriormente la ejecutiva mercantil

1.- Título ejecutivo

La existencia del título ejecutivo es condición necesaria y suficiente para la procedencia de la vía ejecutiva, necesaria porque sin título no se tiene legitimación, y suficiente porque la legitimación esta contenida totalmente en el título

Para el tratadista Escriche el título ejecutivo es "el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en esa virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor, para satisfacer al acreedor"²⁸. Por su parte, Becerra Bautista nos comenta en relación a los títulos ejecutivos que. "Formalmente sólo son títulos ejecutivos los que la ley reconoce en forma expresa; substancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente una obligación cierta, líquida y exigible"²⁹.

El título debe ser siempre ejecutivo, dado que el presupuesto para la procedencia de la vía ejecutiva es precisamente este tipo de título, siendo el único que la puede legitimar

El maestro Micheli nos señala que: "el título ejecutivo determina la legitimación activa respecto a la acción ejecutiva y constituye su presupuesto, de tal modo que solo puede hablarse de esta clase de acción, si subsiste dicho título, aun cuando después resulte que el derecho por cuya tutela actúa el tenedor del título no exista."³⁰

El maestro Eduardo Pallares nos dice que el título ejecutivo es un documento que debe reunir los siguientes requisitos: "1.- Ha de ser

²⁸ Cit. Por OVALLE FAVELA, Jose Ob. Cit. Pág. 322

²⁹ *El Proceso Civil en México*, 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975 Pág. 290.

³⁰ Cit. por BECERRA BAUTISTA, Jose Ob. Cit. Pág. 291

auténtico sea porque desde su origen tenga esa naturaleza o porque posteriormente quedara autenticado mediante los procedimientos preparatorios del juicio ejecutivo 2.- Debe contener la prueba de una obligación líquida y exigible en el momento que se inicia el juicio...3.- La obligación ha de ser civil, comprendiendo en ese término a las mercantiles, pero excluyendo a las obligaciones de carácter administrativo...³¹

Es importante resaltar que aunque la ley determina que para exigir el pago de una cantidad en la vía ejecutiva, esta debe ser cierta, líquida y exigible, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles contempla la posibilidad de que se ejecuten créditos que no fueron otorgados en numerarios, sino en especie, es decir que son cosas fungibles que se cuentan por peso, número y medida. (artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles) De la misma forma se aprecia en dicho ordenamiento que son susceptibles de reclamarse en la vía ejecutiva las obligaciones de hacer inclusive las que se satisfacen por tercero, esto en términos su numerario 449 No obstante en este trabajo omitiremos realizar un estudio profuso al respecto dada la brevedad de espacio con que contamos

Entonces tenemos que para la procedencia de la vía ejecutiva es necesario contar con título ejecutivo, pero además podemos concluir que la vía ejecutiva es el medio por el cual se hará valer la acción ejecutiva, por lo que la procedencia de la vía ejecutiva es consecuencia de la procedibilidad de la acción ejecutiva.

B.- JUCIO EJECUTIVO CIVIL

1.- Títulos ejecutivos civiles

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor establece de manera taxativa cuáles son los documentos que la ley considera como títulos ejecutivos en materia civil, dado que en materia mercantil los documentos que traen aparejada ejecución son diferentes.

El artículo 443 del ordenamiento legal citado señala que traen aparejada ejecución:

I - La primer copia de una escritura pública expedida por el juez o el notario ante quien se otorgó;

II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III - Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV - Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó a extender, basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

V - La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI - Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII - Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII - El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Por su parte el artículo 444 del cuerpo de leyes invocado dispone que *"Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivaran ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio".*

En el mismo orden de ideas tenemos que el artículo 445 establece que *"Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva "*.

2.- Procedimiento ejecutivo civil

Una vez que se ha establecido cuáles son los documentos que la ley considera títulos ejecutivos procedemos a explicar brevemente la forma en que se tramita el juicio ejecutivo civil.

El maestro José Becerra nos señala que "Este proceso tradicional y doctrinalmente ha sido considerado de naturaleza sumaria y en nuestro derecho positivo, hasta la reforma de 1973, lo era por la brevedad de los plazos y no por la brevedad de conocimiento de los problemas planteables..."³²

No hay que perder de vista la reforma que sufrió la Ley Adjetiva Civil en 1973, de donde debemos distinguir que antes de ésta modificación el artículo 461 del ordenamiento legal citado disponía que *"La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también los derechos controvertidos. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."*

El artículo que se transcribe fue reformado para quedar como sigue: *Agotado el procedimiento, "la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto, pago al acreedor"* Algunos autores sostienen que la reforma aludida tiene como finalidad convertir al juicio ejecutivo civil en un juicio plenario, dado que por un lado permite al demandado oponer todas las excepciones que estime convenientes sin limitación alguna, lo que no sucedía antes de la reforma; y por otra parte suprime la posibilidad de que el actor acuda al juicio ordinario civil en caso de que la sentencia declare improcedente la vía ejecutiva

Esta es la principal diferencia que se aprecia con el juicio ejecutivo mercantil, dado que en éste la ley señala de manera taxativa cuáles son las excepciones que puede oponer el demandado, contemplando siempre la

³² (O)h C.ii Pag 301.

oportunidad de que el actor reclame el pago de las prestaciones respectivas en la vía ordinaria, en caso de que se declarara improcedente la vía ejecutiva mercantil

El juicio ejecutivo civil no es un procedimiento que se ventile con gran frecuencia en los juzgados podríamos decir que en relación con otro tipo de procedimientos los ejecutivos civiles son pocos, de ahí que no se haya podido establecer con claridad cuál es el criterio que sostiene nuestro Tribunal, sin embargo podemos mencionar que de la consulta efectuada con algunos Secretarios de Acuerdos y Jueces, así como de la revisión de algunos expedientes se observó que cuando el juzgador determina que la vía ejecutiva civil es improcedente se dejan a salvo los derechos del actor, sin embargo en los expedientes que se nos proporcionaron la parte demandada no acreditó sus excepciones.

Con relación al procedimiento el maestro Alcalá-Zamora divide la tramitación del juicio ejecutivo en tres fases: "1) embargo; 2) pago u oposición, 3) sentencia de remate y ejecución."³³

El primer acto que se efectúa ante el órgano judicial es la promoción de demanda, misma que se presenta en la oficialía de partes común de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adjuntando al escrito inicial el título ejecutivo, a continuación se turna la demanda y los documentos al juez que conocerá del negocio. Si el juzgador estima que los documentos que se anexan reúnen los requisitos que la ley establece para considerarlos como títulos ejecutivos, dictará auto ejecución, que tendrá fuerza de mandamiento en forma. Se formaran dos cuadernos, el principal y el de ejecución. el primero contendrá la demanda, la contestación, el juicio y la sentencia

³³ Cit Por OVALLE FAVELA Jose Ob Cit. Pág. 178

Por lo que hace a la segunda sección o sección de ejecución, tenemos que esta estará formada por el auto de ejecución y todo lo relativo a ésta a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y a la reducción del embargo, al avalúo y al remate de los bienes; además de los documentos que señalan en el artículo 456 de la Ley Adjetiva de la materia, el cual se tramitará por cuerda separada.

Una vez que se ha obsequiado el auto de exequendo -palabra que en la jerga jurídica se utiliza para referirse al auto que dicta el juez al admitir y despachar la demanda ejecutiva, y que viene del latín *exsequi* que significa ejecutar, cumplimentar³⁴- se procede a su diligenciación, respetando la forma de hacer el requerimiento en el juicio ejecutivo civil, considerando para ello lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles.

El C. Ejecutor y Notificador adscrito al juzgado se constituye en el domicilio del demandado en compañía del ejecutante, a efecto de requerir el pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, si en este acto procesal el demandado realiza el pago de lo demandado se dará fin al juicio, y en caso de que éste no cubra el importe de las prestaciones reclamadas, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para garantizar el cobro del adeudo y de las costas procesales, entonces procede a emplazarlo para que dentro del término de nueve días haga pago de la prestaciones reclamadas, o bien para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo la excepciones que estime convenientes. El juicio continúa según los distintos supuestos posibles:

Que el demandado no conteste la demanda, que conteste de manera negativa, que se excepciones, que se allane, etc.

³⁴ BECLERRA BAUTISTA, José Ob Cit Pág. 301.

A continuación se seguirá el juicio por todos los trámites del juicio ordinario en consecuencia el juez abrirá el juicio a prueba, concediendo a las partes término común de diez días para el ofrecimiento de sus medios de convicción, finalizado el término de ofrecimiento se procederá a admitir o desechar, en su caso la pruebas, en el momento en que se admitan pruebas el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, ordenando se preparen las que así lo requieran, en esta misma audiencia se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen lo que a su derecho corresponda, posteriormente se citará a las partes para oír sentencia definitiva, la cual deberá dictarse conforme a lo señalado por el artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles, dentro del plazo de ocho días contados a partir de la citación.

Dictada la sentencia y una vez que quedo firme, se procederá al remate de los bienes embargados en subasta pública, para que con el producto de los mismos se haga pago al actor.

Como se aprecia, el embargo es la base y principio del juicio, pues se supone que el deudor no dio cumplimiento al requerimiento de pago que le fue efectuado en virtud de la ejecución, por lo cual se procede al aseguramiento de bienes y al llamado del demandado a juicio.

"La característica esencial de este proceso es que no tiende a un examen y a la consiguiente resolución de un problema, como el proceso contencioso ordinario si no que parte de una presunción que favorece al actor precisamente porque éste acompaña a su demanda el título ejecutivo, del que deriva un derecho presuntivamente indiscutible".³⁵

En ese orden de ideas tenemos que en lo particular coincidimos con los autores que establecen que la finalidad del proceso ejecutivo no estriba

³⁵ Ibidem Pag 302

en el conocimiento y resolución de un problema jurídico, sino que se parte del supuesto de que el título que se exhibe como documento fundatorio de la acción consigna un derecho cierto e indiscutible, entonces la función del juzgador no consiste en la formación de un juicio de verdad, sino que se limita al cumplimiento material de operaciones que son ajenas al puro conocimiento como son: embargar, rematar y adjudicar.

C.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1.- Naturaleza del juicio ejecutivo mercantil

"El juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 (artículos 1391-1414), el cual se basó en su parte procesal, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884".³⁶

Al igual que en el juicio ejecutivo civil, será presupuesto necesario para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que el documento base de la acción constituya título ejecutivo, y por lo tanto traiga aparejada ejecución.

2.- Título ejecutivo mercantil

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que: "*El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución*".

³⁶ OVALLE FAVELA José Ob Cit Pág. 326

Con la presentación al juzgado del título ejecutivo se da cumplimiento a la carga de la prueba que recae en el actor, satisfaciendo de esta forma el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Un título ejecutivo es aquel documento en el cual se consigna una obligación cierta, líquida y exigible. Las ejecutorias emitidas por nuestro Máximo Órgano Judicial exigen estos requisitos de manera constante, pero además afirman que el juicio ejecutivo es *"un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tienen acceso a él, aquel cuyo crédito costa en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido"*. A partir de estos supuestos la Ley señala de manera taxativa cuáles son los documentos que se consideran como títulos ejecutivos

Como ya se señaló, para que un litigante pueda acceder a la vía ejecutiva mercantil será necesario que adjunte a su escrito inicial de demanda cualquiera de los documentos que la doctrina denomina *títulos ejecutivos mercantiles*, mismos que se encuentran establecidos en nuestra legislación, a saber:

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que: *"traen aparejada ejecución"* los siguientes documentos:

- *"La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348,*

- *"Los instrumentos públicos;*

- *"La confesión judicial del deudor, siempre que se efectúe en términos del artículo 1288;*

- *"Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código,*

observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante,

- *“Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;*
- *“La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;*
- *“Las facturas cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor”.*

Además de los documentos mencionados, tenemos que existen otros documentos que son títulos ejecutivos y que el ordenamiento legal invocado no menciona. Entre estos títulos ejecutivos podemos mencionar los siguientes.

- *“Las libretas de depósitos en cuentas de ahorro” (artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito).*

- *“Los certificados de depósitos bancarios a plazo, los bonos bancarios y sus cupones y las obligaciones subordinadas y sus cupones”, previo requerimiento ante Fedatario Público (artículos 62, 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito)*

- *“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los certificados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora” (artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito)*

- *“El contrato de apertura de crédito comercial documentario irrevocable” (artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito)*

- *“El documento en el que conste el otorgamiento, por parte de una institución bancaria, de un crédito con garantía real” (artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito)*

- El documento en el que conste la obligación del solicitante, fiador, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas, de que ésta pago al beneficiario.

Estos documentos son títulos ejecutivos para demandar el pago de la cantidad cubierta por la institución de fianzas a los beneficiarios. Para el cobro de las primas no vencidas y pagadas, también son títulos ejecutivos el documento y la copia mencionados, con la certificación del contador de la institución, respecto de la existencia del adeudo. En ambos casos, la firma del contador deberá estar registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

3.- Procedimiento ejecutivo mercantil.

Una vez que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad consistente en adjuntar al escrito inicial de demanda el título ejecutivo, el juez procederá a analizar si los documentos que se ponen a su consideración reúnen los requisitos que las leyes aplicables al caso establecen, es decir debe determinar si el documento base de la acción se trata de un título ejecutivo, y por lo tanto, que la vía intentada es la correcta.

Es de explorado derecho, que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil se requiere un título que traiga aparejada ejecución, toda vez que forma la prueba preconstituida de la acción. En el supuesto de que el Juez considere que el documento exhibido reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad dictaran auto de ejecución o de exequendo, dicho auto tendrá efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficiente para cubrir la deuda y las costas (artículo 1392 del Código de Comercio).

Es importante señalar que el auto de embargo se publica en el boletín judicial como "secreto", identificándose con el número que se le asignó en el libro de Gobierno del Juzgado, omitiendo dar a conocer el nombre o la denominación de las partes, esto con la finalidad de que no se ponga sobre aviso al deudor acerca del juicio que se intenta en su contra, evitando que oculte sus bienes o imposibilite la ejecución.

Una vez que el Juez dictó el auto de exequendo se procede a requerir de pago al deudor. La diligencia de emplazamiento y embargo contempla en un primer momento la oportunidad al demandado para que se libere de la obligación que se le reclama mediante el pago voluntario de su adeudo, para de esta forma evitar las consecuencias del embargo y del procedimiento judicial además de liberarlo de las costas procesales.

Si el demandado no efectúa, en el momento de la diligencia, el pago de las prestaciones que se le reclaman, el representante del Juez, denominado actuario procederá a embargar, es decir, asegurará bienes del deudor suficientes para la recuperación del adeudo, los cuales serán señalados por el demandado o en su defecto por el actor. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, si no que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare, sus derechos a salvo para que los haga valer durante el juicio o fuera de él (artículo 1394 del Código de Comercio).

A efecto de garantizar que los bienes embargados quedan a disposición del Juez para en su oportunidad rematarlos, se efectúan los siguientes procedimientos:

Tratándose de bienes muebles, deberán entregarse en depósito a la persona designada por el acreedor, según lo dispone el artículo 1392 de la legislación mercantil.

Cuando los bienes embargados sean inmuebles se procederá a la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar en que se localice dicho predio, en atención a lo dispuesto por el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando el secuestro se realice en créditos, se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no efectúe dicho pago, si no que retenga la cantidad o cantidades a disposición del juzgado, apercibiéndolo para el caso de incumplimiento con doble pago.

Hecho el embargo se procederá a notificar al deudor, o la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y de las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello (artículo 1396 del Código de Comercio).

Del contenido del precepto legal invocado se desprende que en la diligencia de embargo deberá seguirse un orden cronológico en las actuaciones judiciales es decir, en un primer momento se procederá a asegurar los bienes que garantizarán el pago del adeudo y posteriormente se efectuara el emplazamiento, entonces tenemos que el emplazamiento se realizará una vez que se hayan asegurado los bienes y no antes, dado que de emplazarse al demandado y no embargarse bienes se estaría atentando contra la naturaleza del juicio ejecutivo, dado que es ocioso obtener una sentencia en esta vía para después intentar un nuevo juicio ejecutivo, a menos que se busque en la diligencia de embargo acreditar la insolvencia del deudor, para intentar posteriormente la vía penal.

Si el demandado no contesta la demanda dentro del término establecido, se seguirá el juicio en su rebeldía, por lo que a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su

producto se haga pago de las prestaciones reclamadas. (artículo 1404 del Código de Comercio)

El artículo 1397 de nuestra legislación mercantil señala las excepciones oponibles si el título ejecutivo que se exhibe como base de la acción consiste en una sentencia. Por su parte el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone las defensas y excepciones que se pueden oponer en contra de la acción derivada de un título de crédito. Por último, el Código de Comercio establece en su numerario 1403 las excepciones que se pueden admitir en contra de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

De lo antes señalado, se observa que a diferencia del juicio ejecutivo civil, el procedimiento ejecutivo mercantil no tiene carácter plenario, dado que este tipo de procedimiento es de naturaleza sumaria. En efecto en este procedimiento la ley determina de manera limitativa cuáles son las excepciones oponibles contra un título ejecutivo, situación que no acontece en el ejecutivo civil, dado que en este es procedente interponer cualquier tipo de excepción sin restricción alguna.

Por cuanto hace a las excepciones admisibles contra la sentencia definitiva exhibida como título ejecutivo, tenemos que deberán fundarse en hechos posteriores al fallo, dado que de no conducirse en este sentido, atentaría contra la fuerza de la cosa juzgada.

Además de restringir las excepciones que se pueden oponer contra una acción derivada de sentencia definitiva, el Código de Comercio también limita los medios de prueba que puede hacer valer el demandado.

Con las excepciones y defensas hechas valer por el demandado al dar contestación a la demanda, se dará vista a la parte actora para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. A

continuación el juzgador resolverá acerca de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas planteadas, resolviendo interlocutoriamente acerca de las excepciones de previo y especial pronunciamiento

En el supuesto de que el demandado oponga excepciones y que el juez considere necesario se abra el juicio a prueba, se concederá para estos efectos un término común para ambas partes que no será superior a 15 días. El término señalado es concedido para el ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, por lo tanto las partes deberán ofrecer los medios de convicción que consideren idóneos para acreditar los extremos de la acción o sus excepciones, procurando dar el impulso procesal necesario para que las probanzas sean desahogadas dentro del término señalado para tal efecto.

El artículo 1205 del Código de Comercio establece cuáles son los medios de prueba que la ley reconoce y señala a los siguientes.

- Confesional judicial o extrajudicial.
- Instrumental Pública
- Documental Privada
- Percial
- Reconocimiento o Inspección Judicial
- Testimonial
- Fama Pública. y la
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana

Es importante señalar que no en todos los casos resulta procedente que se abra el juicio a prueba, por ejemplo en los siguientes casos:

"1) Cuando el ejecutado no contesta la demanda...

"2) Cuando el ejecutado se allana a la demanda.

“3) Cuando el ejecutado opone excepciones de puro derecho, que no necesitan prueba

“4) Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, que ya obra en autos por haber sido exhibido por el actor”³⁷

Concluida la dilación probatoria, la Secretaría procederá a efectuar la publicación de probanzas, y efectuada que sea se entregarán los autos a las partes por cinco días a cada una, primero al actor y después al demandado, para que aleguen de buena prueba.

Una vez que las partes han alegado de su derecho, o bien ha transcurrido el término para ello, se citara para sentencia, la cual se pronunciara dentro del término de ocho días posteriores a la citación.

El artículo 1408 de la Legislación Mercantil dispone que si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en dicha resolución el juzgador decidirá también acerca de los derechos controvertidos. Pero si la sentencia definitiva declarase la improcedencia del juicio ejecutivo, se reservaran los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Nótese que a diferencia del juicio ejecutivo civil, la ley mercantil es clara al señalar que los derechos del actor se dejaran a salvo en caso de improcedencia de la vía ejecutiva.

Cuando la sentencia ha quedado firme se procederá a la ejecución de la misma, a efecto de rematar los bienes embargados para que con el producto de su venta se haga pago al acreedor.

³⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús *Derecho Procesal Mercantil* 5ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor México 1991. Pag 198

“La vía ejecutiva es privilegiada. Sólo tienen acceso a ella los títulos a los que la ley otorga en forma expresa, carácter ejecutivo. Ya vimos, al estudiar el auto de embargo, que antes de dictarlo, el juez debe cerciorarse de la ejecutividad del título exhibido por el actor. Ahora bien, el Código (artículo 1409 del Código de Comercio) exige que, al dictar sentencia, el juez se ocupe de nuevo y en primer término, de establecer si procede la vía ejecutiva. Esta labor pesa sobre el juez de oficio, aún cuando el ejecutado no haya contestado la demanda ni se haya opuesto a la vía”.³⁸

En ese orden de ideas tenemos, que aunque el demandado no haya ofrecido pruebas en el juicio se puede decretar la improcedencia de la vía ejecutiva cuando el documento que se exhibe no constituye título ejecutivo.

4.- Procedimiento Ejecutivo Mercantil de conformidad con la reforma del 24 de mayo de 1996.

El viernes 24 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, modificando en algunas partes la tramitación del juicio ejecutivo mercantil.

En ese orden de ideas tenemos que el artículo Primero Transitorio del Decreto aludido, dispone que las reformas no serán aplicables a las personas que tengan contratados crédito con anterioridad a la entrada en vigor del decreto aludido. Las modificaciones entraron en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

³⁸ Ibidem Pág 199

Las reformas al Código de Comercio tienen la finalidad de abreviar el tiempo utilizado para la resolución del juicio, por lo que las modificaciones que sufrió se refieren únicamente a cuestiones procesales.

De esta forma algunos términos sufrieron modificaciones. Antes de la entrada en vigor de las reformas el artículo 1079 de dicho ordenamiento legal señalaba un término de tres días para apelar un auto o sentencia interlocutoria y cinco para impugnar la sentencia definitiva, después de las modificaciones, los términos quedaron establecidos en seis días para apelar un auto o sentencia interlocutoria y nueve para recurrir la sentencia definitiva, en términos del reformado artículo 1344 del cuerpo de leyes citado.

Además del cambio de los términos, la tramitación del recurso de apelación también sufrió modificaciones, ya que antes de la reforma se interponía el recurso ante el juez natural, quien remitía los autos originales o el testimonio de apelación, tratándose de apelación admitida en ambos efectos o solamente en el devolutivo respectivamente; para la substanciación del recurso en el tribunal de alzada. Una vez que la Sala de adscripción recibía el oficio del juez, concedía término al apelante para que dentro del término de tres días expresara los agravios causados por el auto o resolución recurridos, dando vista a la parte apelada por tres días para contestarlos y a continuación citaba a las partes para oír sentencia.

La reforma aludida dispone que la parte que interponga recurso de apelación deberá expresar en su escrito de impugnación los agravios que le causa el auto o sentencia recurrido, el que será presentado ante el juez primigenio, quien correrá traslado a la parte apelada para que en el término de tres días conteste los agravios expresados. Una vez que se han presentado estas promociones -expresión de agravios y contestación a los mismos- remitirá al Tribunal de Alzada los autos principales o el primer testimonio de apelación, -al primer testimonio se adjuntarán los siguientes

recursos interpuestos por las partes, si los hubiere, acompañados de las actuaciones realizadas hasta antes de este momento-. Entonces la Sala se limita a calificar -confirmando o modificando- el grado en que se admite el recurso y dictar sentencia previa citación de las partes.

La reforma multicitada agregó una fracción más al artículo 1391 del Código de Comercio, determinando que además de los documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos, se considera que traen aparejada ejecución los demás documentos que reúnan las características de liquidez, certeza y exigibilidad.

La diligencia de embargo también sufrió modificaciones, dado que en términos de la reforma cuando no se localice al deudor en el momento de la diligencia, el actuario deberá dejar citatorio para que el buscado se encuentre presente dentro de las seis o setenta y dos horas posteriores. Además el Código de Comercio señalaba antes de las modificaciones que en caso de que el deudor hiciera caso omiso del citatorio a que se hace alusión, la diligencia se entendería con cualquier persona que se localizara en el domicilio o bien con el vecino más inmediato, lo que no sucede con la nueva disposición, dado que suprime el presupuesto de entender la diligencia con algún vecino, limitándose a señalar para estos efectos a cualquier persona que viva en el domicilio señalado. De la misma forma tenemos que ahora se deberá entregar al demandado en la diligencia de embargo cédula y copia de la diligencia practicada, lo que anteriormente no ocurría.

Después de la reforma, el Código de Comercio dispone que en el escrito de contestación a la demanda se deberán ofrecer pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la ley exige para las excepciones, lo mismo sucede con el escrito inicial de demanda, que deberá ser acompañado con las pruebas propuestas por la parte actora.

En consecuencia queda suprimido el término para ofrecer pruebas, por lo que el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de conformidad con la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas hasta por un término de 15 días.

En la misma reforma, se suprime la publicación de probanzas, por lo que ahora después de concluir la dilación probatoria se pasará al período de alegatos, dicho período también fue modificado, dado que de ser cinco días para cada una de las partes ahora es únicamente de dos días comunes.

A grandes rasgos, estas son las innovaciones sufridas para el Código de Comercio respecto del juicio ejecutivo mercantil.

CAPITULO III

PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

A.- PROCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA

1.- La acción

La palabra acción, se deriva del latín *agere*, que se entiende como hacer, obrar.

La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por alguna otra, pues toda la vida y la actividad del hombre es acción, y sólo existe inacción absoluta -corporal al menos- en la muerte y en la nada.

El tratadista Orgaz sostiene que "la acción es el medio o instrumento legal para asegurar en juicio la subsistencia del derecho, impedir su desconocimiento y corregir su violación...la acción es el derecho en acto ; y el derecho, la acción en potencia ; algo así como el anverso y reverso de una misma moneda. El derecho sin la acción, que constituye su energía

tutelar, es pretension impotente ; la acción sin el derecho, absurdo insostenible".³⁹

Podemos decir que la acción denota el derecho que se tiene de pedir una cosa jurídicamente o la forma legal de ejercitar este derecho.

Si consta como derecho en leyes subjetivas (códigos civiles, de comercio, penales y otros a más de todas las leyes, reglamentos y normas positivas eficaces), se regula como forma de ejercicio en las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento y por partes especiales de textos también sustantivos).

"La acción tiende a asegurar la realización efectiva del derecho, y por tanto a obtener para el individuo aquella utilidad que la norma le prometía ; o a una utilidad correspondiente ; pero de aquí no puede inferirse que la acción se confunda con el mismo derecho material y que el objeto de este y el de aquella coincidan internamente."⁴⁰

En consecuencia, la acción es el derecho mismo para alcanzar el cumplimiento de la obligación.

2.- La Vía.

Acercas de la procedencia de la vía debemos empezar por definirla. Así las cosas tenemos que la vía es "El camino por donde se transita, el

³⁹ Cit Por CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 15ª Edición Editorial Heliastra México, 1981 Pág. 67.

⁴⁰ BANUELOS SÁNCHEZ, F. *La Teoría de la acción*. 2ª Edición. Cárdenas Editores y Distribuidores México, 1983 Pág 257

conducto por donde pasa algo, es el medio de hacer efectivo un derecho. Trámite secuela ; procedimiento "41

"Etimológicamente - Del latín vía, *iae*, "camino" 42

La vía solo es el medio procesal para el ejercicio de un derecho.

De manera que la vía ejecutiva mercantil es el camino, para obtener de un deudor moroso el pago de una obligación, de manera breve -en comparación con la vía ordinaria-, garantizando desde el inicio del juicio el pago de las prestaciones reclamadas y las costas, mediante embargo precautorio de bienes de su propiedad.

Recordemos, que para que el acreedor pueda acceder a la vía ejecutiva mercantil debe contar, necesariamente, con un título ejecutivo.

Cuando nos referimos al juicio ejecutivo mercantil en el capítulo anterior mencionamos cuáles son los documentos a los que la ley les confiere el carácter de títulos ejecutivos. En esta tesitura, tenemos que los documentos susceptibles de exhibirse como documentos básicos de la acción son diversos

Así tenemos, que aún cuando la vía en la que se actúa -ejecutiva mercantil- es la misma para todos los litigantes que acuden a ella para reclamar el pago de una cantidad de dinero de su deudor moroso, los documentos que exhiben como título ejecutivo cada uno de ellos pueden ser muy diversos entre sí, incluso la diferencia que se presenta entre ellos puede incidir directamente en las excepciones oponibles por el demandado.

⁴¹ DE MIGUEL PALOMAR. Juan *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones. México, 1981. Pág. 179

⁴² COUTURE J. Eduardo *Vocabulario Jurídico*. Editorial De Palma. Buenos Aires. 1988. Pág 302.

Recordemos por ejemplo, que las excepciones que la ley permite oponer al acreditado en contra de la ejecución cuando el documento base se trata de una sentencia, difieren de las oponibles en contra de un título de crédito, y que a su vez son distintas de las defensas y excepciones que el demandado puede oponer contra la ejecución derivada de un juicio promovido con un título ejecutivo diverso de los que se mencionan.

En efecto, como anotamos en el capítulo anterior, el tipo de documento que se exhiba para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, determinará cuáles son las excepciones que se podrán oponer contra la ejecución derivada de dicho documento. Pero además, los medios de prueba son diferentes en un caso y en otro, así por ejemplo cuando el documento consista en un pagaré será ocioso que se ofrezca la pericial contable para desvirtuar el valor probatorio del documento, dado que los títulos de crédito constituyen prueba preconstituida, aunado a que una opinión técnica de esta naturaleza no aportará elementos de convicción al juzgador. Sin embargo, cuando el título de crédito se integra con un contrato celebrado con una institución de crédito en unión a la certificación de estado de cuenta, la pericial contable se convierte en la prueba idónea para impugnar el carácter de título ejecutivo que la ley le confiere a estos documentos, para de esta forma destruir su eficacia probatoria.

Ahora bien, será de gran importancia examinar la forma en que se constituyen los títulos ejecutivos, para de esta forma determinar cuáles son los conceptos y criterios que el juzgador deberá tomar en consideración para determinar si un documento se constituye como título ejecutivo y por lo tanto si la procedencia de la vía ejecutiva se encuentra debidamente acreditada. Considerando que en el presente trabajo nos referimos al título ejecutivo que regula el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, procedemos a su análisis.

B. TITULOS EJECUTIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Entre las principales actividades que desempeñan las instituciones de crédito se encuentran las denominadas operaciones activas. Se conoce con esta distinción a todas aquellas actividades que significan la salida de capitales hacia empresas mercantiles, industriales, comerciantes y particulares que necesiten de algún crédito para cumplir con su función, o bien para obtener algún tipo de satisfactor.

Es de todos conocido que los bancos o instituciones de crédito aportan una parte muy significativa del numerario que se utiliza en la actividad comercial e industrial de nuestro país.

Las instituciones de crédito ponen a disposición de sus clientes el capital que necesitan a través del crédito, es decir otorgando préstamos, o bien asumiendo obligaciones en nombre del acreditado.

Para que la actividad económica de un país se pueda desarrollar sanamente, debe existir una circulación abundante del numerario. Entonces, en la actividad comercial los bancos cumplen con una función muy importante dado que las instituciones de crédito aportan la riqueza que se utiliza en el presente, y que sirve para echar a andar la compleja maquinaria de la actividad económica.

Sin embargo, también será necesario que el Estado implemente los mecanismos necesarios para que se mantenga el estado de derecho, para que de esta forma los gobernados puedan realizar sus actividades comerciales con la convicción de que, en caso de así requerirlo, se encuentren en aptitud de acudir ante los Tribunales Judiciales creados al

los particulares, para mantener sus finanzas sanas y que de esta forma pueda dar cabal cumplimiento al objeto de su constitución y la segunda tan importante como la primera, la de cada acreditado en particular de asegurarle que la institución de crédito, experta en el manejo de los dineros y por consiguiente más que especializada en materia financiera, acostumbrada a utilizar cotidianamente conceptos como tasas líderes, Costo Porcentual Promedio, Certificados de la Tesorería y demás figuras análogas, plétórica de recursos tecnológicos -computadoras, programas, manuales de operación, etcétera- y abundante en funcionarios especializados y peritos en finanzas, acredite ante la autoridad judicial la exactitud de las pretensiones que reclama del deudor en el momento mismo en que acude ante los tribunales a presentar una demanda en su contra, procurando que esta reclamación sea justa. Pero además de ello, permite al demandado que durante la secuela procesal pueda ofrecer medios de prueba encaminados a destruir la eficacia probatoria de los documentos en que se funda la acción que intenta la institución acreedora.

No obstante, a título personal consideramos que el legislador omitió regular adecuadamente el título ejecutivo a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, la imprecisión a que nos referimos será tratada más adelante, toda vez que será materia de nuestro último capítulo.

En el Capítulo II de nuestro trabajo, mencionamos cuáles son los diferentes tipos de crédito que la ley regula, así tenemos que existen empréstitos que no se otorgan en una sola exhibición, y desde luego también existen aquellos créditos que no se cubren con un solo pago, sin olvidar que en algunas ocasiones al monto original del crédito se le deben sumar los intereses ordinarios y moratorios generados, razón por la cual una institución de crédito difícilmente reclamará el pago de una cantidad igual al crédito originalmente otorgado.

Pero como ya vimos, es necesario que, para que un documento sea considerado como título ejecutivo, contenga una cantidad líquida. No obstante, a través de la vida de un crédito bancario se presentan diversos movimientos como abonos y disposiciones que invariablemente modificaran el importe original del crédito.

Toda vez que los préstamos que otorgan las instituciones de crédito no se encuentran amparados por un título de crédito, y pocas veces se otorgan a través de escritura pública, observamos que en la mayor parte de los juicios ejecutivos mercantiles que promueven los bancos, fundan la procedencia de la vía en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito

Así, tenemos que el ordenamiento legal en comento establece que *Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos...*

Como se aprecia de la lectura del artículo que se transcribe, para que una institución de crédito pueda reclamar en la vía ejecutiva mercantil un empréstito que conste en un contrato de crédito o póliza, deberá adjuntar a su escrito inicial de demanda éste instrumento, pero además deberá exhibir el estado de cuenta certificado por contador facultado por la institución acreedora donde se consignó el saldo a cargo del acreditado. Pero ahora surge la duda, ¿cuáles son los conceptos que debe contener este documento ..?

Bien, podemos decir que los elementos que deben integrar el estado de cuenta a que se refiere el precepto legal señalado, deberán tomarse directamente del contenido del contrato celebrado por las partes, considerando la forma y términos en que se obligaron. En otras palabras, el

estado de cuenta se integrará por los movimientos que se registren en la cuenta de acuerdo a las obligaciones pactadas.

1.- Principales características de los contratos celebrados por instituciones de crédito con particulares.

Nuestra Legislación distingue diversos tipos de contratos susceptibles de ser suscritos por un particular con una institución de crédito, pero además estos acuerdos de voluntad pueden presentar diferencias entre unos y otros -aún cuando se trate de un mismo tipo de contrato- dado que la ley únicamente establece determinadas características para los contratos, sin que se ocupe de regular en su totalidad de la forma que deberá presentar el texto de este acuerdo de voluntades, dado que en materia de contratos la voluntad de las partes será ley suprema, aunado a que en las convenciones -en materia mercantil al menos- las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, motivo por el cual el contenido literal consignado en un convenio puede ser tan diverso como las partes lo deseen, siempre que no vayan en contra de lo que la ley establece y que no atente contra la moral y las buenas costumbres

No obstante esta libertad de las partes para contratar, apreciamos en la práctica que casi todas las instituciones de crédito que legalmente operan en nuestro país, redactan los contratos que suscriben con sus clientes de manera muy similar, utilizando formatos prellenados o "machotes" y que de acuerdo con la técnica jurídica se les clasifica como contratos de adhesión.

De esta forma podemos analizar -aunque de manera muy genérica- la forma que revisten los contratos que en nuestra práctica judicial tenemos oportunidad de apreciar.

Entre los tipos de contrato que con más frecuencia celebran las instituciones de crédito, tenemos a los de apertura de crédito simple y en cuenta corriente, seguidos por los de habilitación y avío y después por los refaccionarios.

Pese a las diferencias que se presentan entre un instrumento y otro, podemos distinguir cuáles son los elementos principales que contienen los contratos, al menos los que se pueden constituir como un factor fundamental para la elaboración del estado de cuenta a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

De esta forma tenemos que, una institución de crédito se obliga a poner a disposición del acreditado una cantidad determinada de dinero, y a su vez esta parte se obliga a restituir a la acreditante la cantidad que le fue proporcionada en un plazo determinado, pero además se constriñe a pagar a la institución intereses ordinarios y moratorios, los cuales deberán calcularse conforme a la tasa que previamente se estipule para ello, de la misma forma se establece cuáles son las causas que originan el vencimiento anticipado del contrato y que determinan cuáles son los supuestos que motivaran la exigibilidad de la prestaciones pactadas de manera anticipada al vencimiento de dicho instrumento.

Para mayor claridad, procedemos a enunciar los elementos que habitualmente se encuentran en los contratos, a saber :

- Tipo de crédito
- Importe del crédito

- Destino del crédito
- Disposición del crédito.
- Plazo del crédito
- Amortizaciones (o la forma en que habrá de cubrirse el crédito)
- Aplicación de pagos (la forma en que se han de aplicar los pagos efectuados por el acreditado)
- Lugar de pago.
- Intereses ordinarios.
- Intereses moratorios.
- Causas que originan el vencimiento anticipado del contrato.

De manera general, podemos decir que estos son los principales elementos que contiene un contrato.

Ahora procedemos al análisis de cada uno de ellos.

- **Tipo de crédito.**- El tipo o clase de crédito que se otorgue a un particular por parte de una institución, incidirá de manera directa en el saldo que se consigne en la certificación de estado de cuenta a que se refiere el artículo 68 de la ley de Instituciones de Crédito, y por lo tanto en el importe de la cantidad que se reclame como surte principal.

En efecto, es distinta la manera en que funcionan cada uno de los diferentes tipos de contratos utilizados en la actividad bancaria, dado que por ejemplo, en un crédito refaccionario o de habilitación o avío el importe del crédito concedido regularmente lo constituye una cantidad de dinero determinada y que casi siempre el acreditado podrá ejercer dicho importe en una sola disposición, lo que suscita que el cómputo de los intereses se pueda efectuar de una manera más fácil, considerando que el cálculo habrá de efectuarse a partir de una cantidad de dinero determinada, a la que únicamente habrá de sumársele los intereses ordinarios y moratorios

causados y restársele los pagos efectuados. Situación que, por ejemplo, no sucede en una apertura de crédito en cuenta corriente, toda vez que en este tipo de operaciones la institución de crédito pone una cantidad de dinero para que el acreditado la ejerza en sucesivas disposiciones, con derecho para el acreditado de hacer reembolsos, a efecto de que el límite del crédito conserve su cuantía original, mientras el contrato no concluya, para mantener saldo a su favor; todo esto motiva que el importe del saldo a cargo del acreditado sea más difícil de determinar, porque las operaciones que se realizan en este contrato aumentan en cantidad, en comparación con un crédito refaccionario, además de que se tienen que consignar las disposiciones efectuadas y los pagos realizados, sin olvidar las comisiones y los intereses.

Recordemos que los créditos que se otorgan para ser ejercidos a través de una tarjeta de crédito pertenecen a este tipo, ahora sabemos por qué las controversias que se suscitan en los tribunales son tan complejas.

Entonces el tipo de crédito será bastante importante para determinar cuales son las fórmulas que habrán de utilizarse para calcular el importe del adeudo, que deberá realizarse a partir del monto del dinero otorgado y la forma en que de él se dispuso, considerando su naturaleza.

- Importe del crédito.- Desde luego que el profesionista al que se encargue la elaboración del estado de cuenta, deberá estimar en primer lugar el monto del crédito que se traduce como la cantidad de numerario puesto a disposición del acreditado, o en su caso la cuantía de las obligaciones asumidas por la institución acreedora en su nombre. Todo cálculo referente al adeudo del acreditado debe comenzar con un "saldo inicial" que regularmente debe ser idéntico al importe del crédito. A partir de este supuesto se le deberán agregar conceptos tales como intereses, impuestos, comisiones, y todas aquellas obligaciones a cargo del acreditado.

Una vez que se han sumado a nuestro saldo inicial los conceptos aludidos, se deberán restar los pagos efectuados, descuentos a su favor (si los hubiere pero no pasemos por alto el hecho de que el acreedor lo es una institución de crédito entonces difícil, pero muy difícilmente existirá este tipo de descuento)

- **Destino del crédito.**- Podemos decir que es la finalidad que tiene el empréstito. Es decir, aún cuando todo tipo de crédito significa el otorgamiento de dinero por el acreedor al deudor, la finalidad que habrá de darle el acreditado constituye precisamente el destino del crédito. En otras palabras, es en lo que habrá de gastarlo, así un préstamo de habilitación o avío se utilizará para adquirir materia prima y materiales para el funcionamiento de una empresa, así como para cubrir el pago de los jornales y salarios

Pero además, en cualquier tipo de contrato se puede pactar el destino del mismo, así en un crédito simple con garantía hipotecaria, se puede pactar que la cantidad suministrada al deudor se utilice para la compra del inmueble que garantizará el pago del adeudo. Sin embargo el destino del crédito poco o nada tiene que ver en el resultado final del estado de cuenta.

- **Disposición del crédito.**- Este concepto tiene singular importancia para conocer la forma en que se ha constituido el saldo que se le deberá cobrar al acreditado, toda vez que el contador que realice la certificación de estado de cuenta deberá considerar la forma y términos en que se pactó la entrega de dinero. Es decir, habrá de analizar la manera en que se han efectuado las disposiciones del crédito, para de esta forma saber, en un primer momento, a cuánto asciende el capital dispuesto por el deudor en un lapso determinado de tiempo, considerando desde luego, las entregas de dinero efectuadas, así como las obligaciones contraídas por la institución

acreedora en nombre del acreditado, para después conocer el monto de los intereses generados -los cuales se calculan sobre saldos insolutos-.

El estado de cuenta casi siempre se elabora de manera cronológica, es decir por periodos de tiempo determinados que pueden ser de un mes o bien sesenta días, aunque en la práctica se utilizan los periodos mensuales, considerando que para el cálculo de los intereses, se emplean tasas que el Estado, a través de los órganos creados al respecto, publica mensualmente. Vr Gr. Costo Porcentual Promedio, Certificados de la Tesorería, Producto Interno Bruto, etc

Al conocer la conducta seguida por el crédito, podremos determinar el procedimiento que habrá de seguirse para calcular el saldo a cargo del acreditado.

- **Plazo del crédito.**- Al suscribir un contrato de crédito, las partes que intervienen en este acto llevan una finalidad específica, en el caso del acreditado, tenemos que casi siempre busca con el producto del crédito, hacer frente a obligaciones de corto, mediano y largo plazo, de ahí que el término que se establezca en la convención será determinado de acuerdo con las necesidades de ambas partes, la del acreditado de solventar sus obligaciones y la acreedora de recuperar el crédito, siendo obligación de ésta última cerciorarse de la viabilidad del empréstito y su recuperación en el término estipulado.

El plazo o la vida del crédito también será un factor a observar al momento de elaborar el estado de cuenta, y más aún deberá considerarse al momento de reclamar judicialmente el pago del adeudo, toda vez que es de explorado derecho que para exigir el pago de una obligación, ésta debe ser de plazo vencido

La relevancia que presenta el plazo del crédito en el resultado final del estado de cuenta es mínima, tomando en consideración que cuando una institución de crédito reclama el pago de un crédito, este se encuentra vencido anticipadamente, y casi siempre se presenta este vencimiento porque el acreditado deja de cubrir los pagos en la forma y términos que se estipularon.

- **Amortizaciones.** La forma en que habrá de cubrirse el crédito también deberá ser considerada por el profesionista que elabore la certificación de estado de cuenta, debido a que en el momento en que el acreditado deje de cumplir con los pagos a que se ha obligado, se podrá reclamar judicialmente el pago del crédito concedido, pero además se hará acreedor a las cláusulas penales estipuladas. El incumplimiento del deudor ocasionará que se le cobren intereses moratorios. De la misma forma, cuando el acreditado efectúe pagos que no cubran la totalidad del adeudo, incurrirá en mora, ocasionando las consecuencias señaladas. Por esta razón será muy importante conocer las condiciones en las cuales habrá de saldarse la deuda

Cuando el crédito que se busca recuperar, lo constituye una apertura de crédito en cuenta corriente, será de gran interés conocer el monto de los pagos y la fecha en que se efectuaron, para de esta forma determinar si el deudor ha incurrido en mora o no, y si lo ha hecho cuál es el importe que deberá cubrir por concepto de intereses.

Cuando la tasa de interés estipulada es variable, será muy importante conocer la forma de pago pactada, y la manera en que el deudor se ha conducido durante la vida del crédito, para estar en aptitud de conocer en qué periodos se incurrió en mora, y por lo tanto la tasa aplicable.

- **Aplicación de pagos.** La forma en que se han de aplicar los pagos efectuados por el acreditado incide directamente en resultado final que se consigna en la certificación de estado de cuenta, debido a que los pagos que realiza el acreditado se aplicaran en los términos convenidos, estos es, cuando el acreditado se limita a cubrir el pago mínimo sugerido por la institución de crédito, regularmente se aplicará en su totalidad a cubrir intereses ordinarios, por el contrario si el deudor además de cubrir las cantidades correspondientes a los intereses, paga una cantidad superior necesariamente deberá ser aplicada a amortizar capital.

En ese orden de ideas, si conocemos la forma en que se han de aplicar los pagos provenientes del peculio del acreditado, podremos determinar qué cantidad corresponde al pago de intereses y cuál es la que habrá de aplicarse a capital, para que se efectúe el ajuste al saldo correspondiente.

Generalmente se pacta que los pagos a cargo del obligado se aplique en primer lugar a cubrir intereses ordinarios y moratorios, y el saldo restante -si lo hubiere- se aplicará a la amortización de capital.

- **Lugar de pago.** Se conoce como el espacio físico a donde el deudor debe acudir a efectuar las entregar de dinero a que se obligó en el contrato de crédito. Desde luego que este espacio físico resulta irrelevante para el cálculo del saldo que deberá efectuar el contador público facultado por la institución de crédito.

- **Intereses ordinarios.** Ahora entramos a la parte medular de los conceptos que deberán computarse por el profesionista encargado de determinar el saldo a cargo del acreditado.

En efecto, el contador público al que se le encomiende la elaboración del estado de cuenta certificado a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que constituya como título ejecutivo en unión al contrato o póliza en que conste el otorgamiento del crédito reclamado, deberá contener un desglose de las cantidades que se le reclaman por concepto de intereses ordinarios al demandado. La suma que se reclama del acreditado se encuentra constituida por el capital, los gastos y comisiones, y por los intereses ordinarios y moratorios.

Luego entonces, los intereses ordinarios deberán ser siempre considerados en la suma total del saldo demandado. Cuando la tasa de interés ordinaria pactada es una tasa fija, el problema para calcularla será mínimo, dado que con una simple operación numérica -se divide la tasa anual aplicable por 360 o 365 días, dependiendo de lo estipulado en el contrato, y después se multiplica por los días contenidos en el mes correspondiente al cálculo que habrá de efectuarse- se puede determinar la tasa ordinaria aplicable. No obstante, el problema surge cuando la tasa aplicable es una tasa variable, así tenemos que en nuestra práctica profesional observamos que casi siempre la tasa de interés que se pacta en los contratos que celebran las instituciones de crédito se aplica una tasa de este tipo, la cual se calcula sobre saldos insolutos.

Los índices que utilizan con mayor regularidad las instituciones de crédito para fijar sus tasas son : Costo Porcentual Promedio de Captación en Moneda Nacional Para las Instituciones de Banca Múltiple en el País (CPP), donde el Banco de México se encarga de estimarla y darla a conocer en el diario Oficial de la Federación de manera mensual ; Tasa de Rendimiento Neto de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) -cuando se utiliza este índice, además deberá establecerse el plazo de éstos certificados, dado que existen plazos a 28 días, a 14 días, etc.- ; Tasa de Interés Interbancario Promedio (TIP), la cual será determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación mensualmente.

Ahora bien, de las opciones que se señalaron líneas arriba el banco o institución de crédito toma la base sobre la cual habrá de calcular la tasa de interés ordinario. El procedimiento que utilizan las instituciones de crédito para efectuar dicho cómputo, se realiza de la siguiente manera, a la tasa mayor de las señaladas se le multiplican o suman puntos porcentuales. Entonces la tasa ordinaria siempre será mayor a cualquiera de los índices mencionados, de esta manera el banco se asegura de que la utilidad que reciba con motivo de la acreditación del demandado sea onerosa y que por lo tanto le produzca una utilidad sensiblemente mayor al rendimiento de los índices mencionados. Como consecuencia de ésta utilidad un tanto desproporcionada, en relación a los índices señalados, tenemos que cuando surge un problema inflacionario como el que acaecido en nuestro país a finales de 1994 y principios del siguiente año, las tasas de interés pactadas con los bancos, adquieren proporciones alarmantes, llegando a rebasar esta tasa del 120% mensual -en el caso de la tasa cobrada en los préstamos de tarjeta de crédito celebrados con Bancomer en el mes de febrero de 1995-⁴³ por lo que éste fenómeno provocó la falta de pago de los acreditados y por lo tanto el problema de cartera vencida que aún sigue aquejando a nuestro país y que se constituye como una de las principales fuentes de controversia en los juicios que se dirimen en los tribunales.

Cuando las tasas de interés aumentan de forma tan desproporcionada, los pagos mínimos que deberá efectuar el acreditado necesariamente se incrementaran en la misma medida, entonces cuando el incremento es tan súbito y exorbitante, rebasará la capacidad de pago de éste, y aún y cuando cumpla con los pagos mínimos sugerido antes de este acontecimiento y aún una cantidad mayor, no alcanzará a cubrir el importe de los intereses y mucho menos el del capital, motivos por los cuales la deuda se torna impagable.

⁴³ Circular 354, Bancomer, S. A. División Tarjetas de Crédito. Marzo de 1995.

- **Intereses moratorios.** Al igual que los intereses ordinarios, los moratorias se constituyen como un elemento fundamental e imprescindible en la certificación de estado de cuenta, incluso podríamos pensar que la relevancia que adquiere este concepto es aún más amplia, considerando que el saldo o la cantidad que se reclama judicialmente a un obligado se encuentra constituida en su mayor parte por intereses derivados de la mora en que ha incurrido el responsable del crédito.

De manera general apreciamos que la tasa moratoria se calcula a partir de la tasa ordinaria. es decir, casi nunca se estipula un tasa moratoria determinada, -a menos que la tasa ordinaria sea fija- sino que a la tasa ordinaria variable se le suman o multiplican puntos. Por ejemplo, Banco Santander Mexicano dispone en sus contratos de crédito -técnicamente son contratos de adhesión- que la tasa moratoria será la que resulte de multiplicar la tasa ordinaria por 1.5 veces y que aplicará mensualmente sobre las amortizaciones de capital que no hayan sido cubiertas por el acreditado a su vencimiento y mientras existan saldos insolutos a cargo del acreditado y hasta la total liquidación de la deuda.

Como se puede apreciar, la tasa moratoria es un 50% mayor de la ordinaria, pero además sabemos que casi siempre los pagos mínimos que sugieren los bancos únicamente alcanzan para satisfacer intereses ordinarios, imaginemos el monto del saldo que deberá cubrir el responsable de la deuda.

Este problema reviste singular importancia, dado que el problema derivado del aumento considerable del monto del adeudo, no se debe a una capitalización de intereses, al menos de manera principal, dado que efectivamente los bancos capitalizan el interés o mejor dicho cobran interés sobre interés, sino que se debe al nivel altísimo de las tasas que se pactan.

- **Causas que originan el vencimiento anticipado del contrato.** Las circunstancias que pueden dar origen al vencimiento de un contrato de manera anticipada pueden ser diversas, pero todas se encuentran estipuladas en el cuerpo de ese instrumento. Así pues, una cláusula que generalmente aparece en estos convenios es la que alude al derecho del banco de restringir en cualquier tiempo, el plazo de disposición del importe del crédito concedido o el plazo y el importe del crédito, así como de denunciar el contrato en cualquier tiempo, y que tiene fundamento legal en el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pero además se pactan diversas causas que originan este vencimiento anticipado y por lo tanto la exigibilidad del crédito, y que se refieren a los supuestos incumplimientos del contrato por parte del acreditado. Así en la práctica, tenemos que la causa que origina el vencimiento de un convenio generalmente es la que se refiere a la falta de pago del deudor de una o más amortizaciones a que se encontraba obligado.

En otro orden de ideas, las causales del vencimiento anticipado del contrato poco o nada tienen que ver con la certificación de estado de cuenta, pero sí con el presupuesto procesal que indica que para exigir el pago de una prestación en la vía ejecutiva mercantil, esta habrá ser de plazo vencido. He aquí la razón por la cual la incluimos.

Ahora sabemos cuáles son los elementos que contiene un contrato, al menos de una forma general, lo que nos puede ilustrar acerca de los requisitos que deberá contener el estado de cuenta certificado a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

No obstante, se hace necesario un análisis del artículo 68 del ordenamiento legal citado, para poder establecer si efectivamente la certificación debe contener todos estos conceptos.

La Ley de Instituciones de Crédito establece en su numerario 68 que: *"Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma o de otro requisito*

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuataros..."

A partir de ese supuesto legal y efectuando una interpretación ajustada al sentido literal del precepto legal citado, se infiere que el estado de cuenta a que se refiere hará fe salvo prueba en contrario, lo que significa que el juzgador deberá admitir a trámite cualquier demanda que se encuentre fundada en un contrato de crédito en unión al estado de cuenta certificado, dado que el precepto legal es omiso respecto a señalar si este estado de cuenta debe contar con un número de requisitos determinados, por el contrario dispone que este documento hará fe salvo prueba en contrario, por lo cual se infiere que para que la certificación de estado de cuenta pierda la eficacia probatoria que le confiere el artículo 68, el ejecutado deberá acreditar durante la secuela procesal con todos aquellos medios de prueba que el Código de Comercio establece, que el saldo que se le reclama es incorrecto.

De esta forma el juzgador se encontrará en aptitud de determinar si efectivamente es procedente o no que se obsequie la vía ejecutiva mercantil, dado que en este momento contara con medios de convicción que lo ilustren acerca de la forma en que se realizó dicha certificación, y por lo tanto si la misma se ajusta a derecho

Al observar el contenido del precepto legal citado, se podría deducir que su texto no admite interpretación alguna, ya que cuando señala que el contrato junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado por la institución de crédito acreedora es título ejecutivo, el cual hará fe, salvo prueba en contrario, no es necesario que se adjunte algún otro documento. Más aún, el primer párrafo del artículo 68 en su parte final, señala *sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito*.

Entonces, es obvio que si no es necesario que se cumpla con algún otro requisito para que la adminiculación de estos documentos constituyan título ejecutivo, su sola exhibición determinará que la procedencia de la vía ejecutiva se encuentre fundada.

Por lo tanto, podemos establecer que la certificación de estado de cuenta multicitada, no deberá reunir requisitos determinados, al menos para la admisión de la demanda

Por otro lado, observamos en la práctica que la controversia que se suscita entre las partes, cuando el documento base de la acción lo constituye precisamente la adminiculación de estos documentos, encuentra su punto álgido en la certificación de estado de cuenta, dado que la institución de crédito consigna en este documento el saldo, que de acuerdo a sus asientos contables, mantiene el acreditado y este por su parte, regularmente, se encuentra inconforme con el saldo que se pretende cobrarle

Entonces, el problema que dio origen al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no fue resuelto con lo preceptuado por dicho ordenamiento legal, por el contrario ha originado que la diferencia entre las partes sea diametralmente opuesta, dado que no existe un parámetro para determinar la forma en que habrá de elaborarse el estado de cuenta

certificado, sin embargo esta situación será analizada en el siguiente capítulo

De esta forma concluimos, que en atención al sentido literal del artículo 68 bastará para que el juzgador determine que la vía ejecutiva mercantil es procedente que la institución de crédito actora adjunte a su escrito inicial de demanda el contrato o la póliza en la cual se haga constar el otorgamiento del crédito del cual se reclama su pago, así como los estados de cuenta certificados por la institución acreedora, -sin que se señalen requisitos especiales para su elaboración, o bien que cuente con conceptos determinados- dado que estos documentos constituirán título ejecutivo, dando cumplimiento de esta forma al presupuesto procesal contenido en el artículo 1391 del Código de Comercio.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE QUE EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO SEA REFORMADO

A.- ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.

1.- Función Jurídica y Elementos que lo Constituyen

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que : *"Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito*

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatrios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato :

"1 El acreditado o el mutuatrio puedan disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté

autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

"II Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados".

De la lectura del precepto legal aludido, se infiere que, para que una institución de crédito cuente con título ejecutivo y por lo tanto pueda acceder a la vía procesal privilegiada que la ley distingue con el nombre de ejecutiva mercantil, deberá exhibir como documento base de su acción el contrato o póliza en el que conste el empréstito de una cantidad determinada en unión a la certificación de estado de cuenta elaborada por el contador facultado por la institución, para la determinación del saldo a cargo del deudor.

Sin embargo, el ordenamiento legal citado poco nos dice acerca de la naturaleza del estado de cuenta certificado, se limita a distinguir en la parte final de su primer párrafo que la asociación del contrato o la póliza con el estado de cuenta certificado *"...serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma de ningún otro requisito"*. De la misma forma, observamos que dicha disposición legal establece en su parte conducente que *. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados"*.

En esa tesitura, el estado de cuenta se constituye como el documento idóneo para que administrado con el contrato, se constituya como título ejecutivo, sin la exigencia de algún otro requisito, más aún, dicho documento hará fe, salvo prueba en contrario. De ahí que su función jurídica sea precisamente, la de determinar el saldo a cargo del acreditado, constituyéndose como aquel elemento que va a servir de sustento jurídico para reclamar las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

La secuela procesal girará en torno al estado de cuenta, dado que el actor exhibe dicha documental para justificar las prestaciones que reclama del demandado, las cuales se derivan de un contrato o póliza. Ahora bien, el demandado deberá acreditar con los medios de prueba que la ley adjetiva de la materia establece a favor para acreditar sus excepciones, que el saldo que se consigna en el estado de cuenta certificado y que se le reclama como prestación no es correcto, por considerar que el mismo es menor o incluso que no existe cargo en su contra.

Con base en las consideraciones expuestas, nos encontramos en aptitud de afirmar que el estado de cuenta tiene la función jurídica de fijar el saldo a cargo del acreditado, considerando al respecto que no se cuenta con un documento que contenga una cantidad líquida y precisa, en donde se funde la reclamación de pago. Además de constituirse como título ejecutivo cuando se adminicula con un contrato o póliza en donde consta un empréstito otorgado al demandado, siendo el documento necesario y suficiente para tener por acreditada la procedencia de la vía ejecutiva mercantil y por lo tanto permitir el acceso a una institución de crédito a esta vía procesal privilegiada.

Ahora conocemos cuál es la función que jurídicamente desempeña, pero para tener un conocimiento más amplio de este concepto será importante determinar su naturaleza.

Una correcta interpretación del ordenamiento legal citado, efectuada a partir de su literalidad, nos permite afirmar que el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, no necesita de algún otro documento o de un requisito específico para su perfeccionamiento.

Antes de establecer una definición, será importante precisar que el legislador cometió, a nuestro juicio particular, un error al tener por

ampliamente conocido un concepto que en la realidad no es del todo claro, por el contrario, presenta varias acepciones, lo que en un momento determinado puede provocar que se realicen interpretaciones que atentan contra el sentido literal de la ley, distorsionando la hipótesis prevista por el legislador

En efecto, de la lectura exhaustiva del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito, no se aprecia definición alguna de estado de cuenta, por lo que nos debemos remitir a las definiciones encontradas en los diccionarios especializados para conocer el alcance del concepto.

Así, tenemos que para el maestro Juan Palomar de Miguel, se constituye por "Cada una de las -cuentas- que, para ir asentando las partidas de debe y haber, se llevan a las personas o entidades a cuyo nombre se hayan abiertas y permite al titular de la cuenta retirar los saldos a su favor a la vista o a plazo"⁴⁴

Al respecto Eric L. Kohler, nos comenta que la cuenta es un: "Registro formal de un tipo particular de transacción, expresado en dinero o en otra unidad de medida, y que se lleva en un libro mayor"⁴⁵ y abunda en ese sentido cuando anota que el estado de cuenta es: "un informe de las transacciones entre un deudor y un acreedor, preparado generalmente por el acreedor, y que concluye con el saldo abierto o no pagado, si lo hay."⁴⁶

Es importante precisar que tanto los autores especializados en la materia contable, como la doctrina jurídica, omiten efectuar un estudio encaminado a definir con precisión al estado de cuenta y mucho menos se ocupan de distinguir sus elementos. Parecería que al igual que nuestros

⁴⁴ Ob Cit. Pág. 352

⁴⁵ Diccionario para Contadores, 2ª Edición. Editorial Uteha. México, 1981. Pág. 155.

⁴⁶ Ibidem Pag 223

legisladores, suponen que el concepto es conocido por la generalidad de las personas, no obstante el tecnicismo que envuelve.

Aún así, podemos decir que el estado de cuenta es aquel documento elaborado por perito en materia contable, a partir de los movimientos efectuados por el acreditado (disposiciones, consumos, pagos, etc.), considerando los cargos a que se obligó en términos del contrato por medio del cual se le otorgó el crédito del que se reclama su pago (intereses ordinarios, moratorios, impuestos, comisiones, etc.)

Ahora bien, el estado de cuenta será tan complejo, como intrincado resulte el contenido del contrato del cual se deriva. Es decir, las condiciones pactadas por las partes en el cuerpo del contrato incidirán directamente en la información contenida en el estado de cuenta, de modo que los cargos y abonos consignados en este documento serán tan plétóricos de información o concisos en su contenido, en atención a las condiciones establecidas por las partes. Entonces, no podrán cobrarse cargos que no hayan sido considerados por las partes al contratar.

Como ya observamos, no existe ningún fundamento legal ni doctrinal, que nos ilustre acerca de los elementos que debe contener el estado de cuenta

2.- Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales Emitidas en Relación al Estado de Cuenta.

Según observamos en el apartado que antecede, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito es claro en cuanto a su contenido, por lo que

no debería existir interpretación al respecto. No obstante, en la práctica notamos que la autoridad judicial -en sus diversas instancias- efectúa interpretación del ordenamiento legal citado.

Aún cuando dicho artículo precisa que el estado de cuenta hará fe, salvo prueba en contrario y que constituirá título ejecutivo en unión al contrato o póliza, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de ningún otro requisito, apreciamos que en la práctica es común que los jueces de primera instancia nieguen la procedencia de la vía ejecutiva mercantil en su primer proveído, no obstante la disposición del artículo 68 a que hemos aludido.

En efecto, en esta etapa del procedimiento, aún no se ha emplazado a juicio al demandado y por lo tanto no se encuentra en aptitud de ofrecer pruebas, toda vez que no se ha fijado la *litis*, por lo que si en las constancias procesales no existe prueba alguna que destruya la eficacia probatoria que el legislador le concedió a este documento en la Ley de Instituciones de Crédito, es contraria al sentido literal de ese precepto la resolución del juzgador que desecha la demanda, por considerar improcedente la vía ejecutiva mercantil. Dado que a partir del supuesto contenido en el artículo 68, todas las demandas acompañadas por contrato o póliza en unión al estado de cuenta certificado, debían ser admitidas a trámite, obsequiando el correspondiente auto de exequendo.

A mayor abundamiento, tenemos que de la exposición de motivos que dio origen a dicha ley no se desprende que el legislador requiera que los estados de cuenta deban contener un desglose de los movimientos cuyo cobro se pretende, menos aún que el juez de primera instancia deba efectuar análisis de dicho documento, para tener por acreditada la vía ejecutiva, por el contrario su voluntad es clara y no admite interpretación alguna.

En otro orden de ideas, es importante precisar que a título personal consideramos que el estado de cuenta multicitado, debe constituirse por aquellos movimientos realizados en la cuenta del deudor durante la vida del crédito y que originaron el saldo reclamado buscando localizar elementos comunes en todos los contratos y por lo tanto en todos los estados de cuenta, para que de esta forma se logre integrar un criterio uniforme que permita que las resoluciones del juzgador tengan apoyo en un parámetro definido por la propia ley. evitando de esta forma la gran diferencia que actualmente existe en las determinaciones que dictan nuestros tribunales.

En efecto, de las resoluciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprecia la discrepancia que existe en el criterio que sostiene la autoridad federal.

Algunos tribunales colegiados señalan que para destruir la eficacia probatoria del estado de cuenta se deben ofrecer los medios de convicción idóneos para ese efecto durante la secuela procesal, señalando en ese sentido que es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del acreedor, la resolución de primera instancia que desecha la vía ejecutiva mercantil, cuando en la secuela procesal no se han ofrecido pruebas, según se aprecia de la tesis que a continuación se transcribe:

Octava Epoca
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XI-Enero.
Página: 254.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR DE INSTITUCION BANCARIA. HACE FE PLENA DE SALDO A CARGO DEL ACREDITADO, CUANDO NO OBRA EN EL JUICIO PRUEBA EN CONTRARIO. La consideración del tribunal de alzada relativa a que el estado de cuenta no favorecía al banco enjuiciante en atención a que la improcedencia de la acción debía analizarse aun de oficio, es violatoria del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que el estado de cuenta certificado por el contador

facultado por la institución bancaria, hace prueba plena en juicio de los saldos a cargo de los acreditados, salvo prueba en contrario; toda vez que en el estado de cuenta certificado por el contador facultado por el banco actor, aparece a cargo de los acreditados demandados, entre otros, un saldo por concepto del importe de los abonos mensuales o erogaciones netas correspondientes al período anual que especifica, al que se refiere la prestación reclamada en el inciso b) de la demanda, y al no obrar prueba en contrario de dicha certificación, en virtud de que el juicio se siguió en rebeldía de los demandados, es inconcuso que el tribunal ad quem debió condenar a los demandados al pago de dicha prestación; pero como no lo hizo así, la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del citado banco actor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5060/92. Banco, B.C.H., S.A. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

En ese mismo sentido se pronuncia el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, dado que señala que el demandado debe precisar la diferencia numérica existente entre el saldo reclamado y el cálculo del saldo que a juicio de este corresponde, para restar eficacia probatoria al estado de cuenta, según se lee en la tesis que sigue :

Novena Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Octubre de 1995.

Tesis XV 1o.7 C.

Página: 540

ESTADO DE CUENTA BANCARIO. CASOS EN QUE SI REUNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO PARA SER CONSIDERADO COMO TITULO EJECUTIVO. Si en un estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución bancaria se hace constar el monto del crédito, los cargos y disposiciones de los deudores y las cantidades

que éstos cubrieron por diversas amortizaciones, cantidades que restadas a la descrita como "cargos y disposiciones" arrojaron el saldo por el que se entabló la demanda, y los deudores no se inconformaron con éste ni con la cantidad que por abonos el banco reconoció haber recibido, y además se hizo constar en dicha certificación que se anexaban diversos documentos que formaban parte integrante del mismo, en los que se describió el importe de los abonos vencidos a cuyo pago se obligaron los demandados en el contrato celebrado con el banco tasa de interés mensual aplicada para el cómputo de los intereses ordinarios y moratorios y las cantidades que por cada concepto se adeudaban, es válido concluir que la certificación sí reúne los requisitos que exige el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, al aparecer desglosadas las cantidades adeudadas; luego, si los demandados no estaban de acuerdo con dichas cantidades precisadas en la certificación y anexos que formaron parte de ella, debieron precisar numéricamente la diferencia que a su juicio existía en el cálculo del saldo del capital y los intereses, y no concretarse a afirmar que el estado de cuenta no reunía los requisitos que exige el citado artículo 68, pues la certificación del contador autorizado por el banco, junto con el contrato celebrado entre las partes, sí constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución y, en consecuencia, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la institución crediticia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 416/95. Banco del Atlántico, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Disidente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostiene que los estados de cuenta hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario, por lo que estima que no se infringe el contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito al conceder pleno valor probatorio a los estados de cuenta, siempre que no hayan sido objetados, entendiendo que la objeción que se efectúe debe estar sustentada, según lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Epoca.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo. IV Noviembre de 1996.

Tesis VI 2o.81 C.

Página: 437

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS.

De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 512/96.- Eyra Angélica Rivera Quintero.- 30 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.- Secretaria: Hilda Tame Flores.

Al observar el contenido de las tesis jurisprudenciales que transcribimos, se podría deducir, que aún cuando no constituyen jurisprudencia firme, sí podrían significarse como fundamento para normar el criterio sustentado por la autoridad federal, específicamente en lo que respecta al valor probatorio del estado de cuenta, esto es, que hace fe, salvo prueba en contrario, por lo que gozará de pleno valor probatorio, siendo necesario que durante la secuela procesal se rindan los medios de convicción suficientes para destruir su eficacia probatoria.

Sin embargo no es así, según se observa del criterio que sostiene el Tercer Tribunal en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece que basta la negativa del demandado de haber dispuesto de las cantidades reclamadas, para revertir la carga de la prueba, arrojándola al actor, para que sea este quien tenga que demostrar que el acreditado utilizó la cantidad señalada como suerte principal, incluso mediante la exhibición de los

documentos, en este supuesto la autoridad dispone que el actor acredite el no pago, aún cuando esto significa acreditar hechos negativos, al respecto transcribimos la siguiente tesis:

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

Tomo IV, Noviembre de 1996.

Tesis III.3o.C 32 C.

Página: 410.

CERTIFICADO CONTABLE. SOLO ES IDONEO PARA QUE EL BANCO TENGA ACCESO A LA VIA EJECUTIVA, PERO INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCION CUANDO EL DEUDOR NIEGA HABER DISPUESTO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). La lectura del artículo citado pone de manifiesto que a fin de que una institución de crédito tenga acceso a la vía ejecutiva sin que sea tenedora de un título de crédito, sólo necesita exhibir, como documentos fundatorios, el contrato respectivo junto con la certificación contable (o sea, no se requiere adjuntar los pagarés que se hubieran expedido con motivo de las disposiciones). Sin embargo, este Colegiado considera que la presentación de tales documentos es insuficiente para tener por demostrado el adeudo del capital que se reclama cuando la parte demandada niega haber dispuesto del monto que se le demanda, toda vez que se le exigiría la demostración de un hecho negativo. Luego, ante esa negativa es obvio que se revierte la carga de la prueba y es al banco a quien corresponde acreditar que el cliente utilizó la cantidad principal que exige mediante la presentación de los comprobantes correspondientes ("vouchers", fichas de compra, notas de venta, etcétera); demostración que deberá hacer en la etapa probatoria, y si acaso el deudor objetara esos documentos entonces a él tocaría justificar su impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 909/96.- Alejandro Jesús Romero Orozco.- 26 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente Jorge Figueroa Cacho.- Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

De esta forma observamos que el criterio que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito dista mucho de coincidir con el que mantienen las autoridades señaladas en primer lugar, incluso, sus criterios son diametralmente opuestos.

Esta resolución no ocasionaría problemas si se tratara de una determinación aislada, pero tenemos que muchos juzgadores apoyan sus resoluciones en los criterios que sostienen diversos Colegiados, considerando los que estiman pertinentes, sin tomar en cuenta que algunos, como el que señalamos, se apartan del sentido literal de la ley, ignorando aquellas resoluciones que sostienen lo contrario, como la siguiente:

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV-Febrero.

Tesis I.3o.C.757 C.

Página: 149.

DEMANDA. ADMISION DE LA, EL JUZGADOR SOLO TIENE ATRIBUCIONES PARA ANALIZAR MOTIVOS MUY NOTORIOS DE INSUFICIENCIA DE REQUISITOS DE UNA PRETENSION, PERO NO PREJUZGAR LA VALIDEZ DE UN ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR UN CONTADOR La documental fundatoria de una demanda, consistente en un estado de cuenta bancario certificado por un contador, no debe de ser prejuzgado por un Tribunal, cuando se está únicamente en el momento del acuerdo sobre la admisión de la demanda correspondiente, ya que a este respecto solamente se tienen atribuciones para analizar elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión, pero no se cuentan con facultades para constituirse en defensor de la futura parte demandada, ni hay causa eficiente para denegar la impartición de justicia a quien la solicita a través de la interposición de la demanda, ya que la actuación de un Tribunal denota de esa forma una inclinación desde el inicio a favor de quien será demandado en la futura controversia. En todo caso, será a través de los planteamientos de la contestación de la demanda, en particular de la oposición de excepciones y defensas, cuando ya una vez agotado el

procedimiento se analice en sentencia definitiva la suficiencia o no de los requisitos de los documentos base de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5633/94. Banca Cremi, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Cremi. 23 de noviembre de 1994 Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Es ostensible la diferente apreciación que efectúan un Tribunal Colegiado y otro, pero además de la controversia que se suscita entre ellos con motivo de la interpretación que sostienen unos y otros, respecto de la admisión de una demanda en la vía ejecutiva mercantil, cuando se exhibe como documento base de la acción un título ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenemos que respecto de este artículo también surge el debate entre tales autoridades cuando se trata de establecer cuáles son los requisitos que debe reunir el estado de cuenta certificado para que administrado con el contrato o póliza respectivo constituya título ejecutivo, y que precisamente constituye la materia de nuestra investigación. No olvidemos que dicho ordenamiento legal no dispone que el señalado estado de cuenta deba cumplir con algún requisito específico o un número determinado de conceptos.

En esa tesitura observamos que son varios los Tribunales Colegiados que efectúan interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, estableciendo de manera subjetiva, cuáles son los requisitos que debe reunir el estado de cuenta.

De esta forma tenemos que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito sostiene que para que el estado de cuenta se adecue a lo previsto por el numerario invocado es necesaria una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, es decir, que

establece que los movimientos consignados en el estado de cuenta que se pone a su consideración no son suficientes para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero no olvidemos que dicho precepto legal, no señala ningún requisito para aquel documento. A efecto de ilustrar lo antes señalado, transcribimos la tesis aludida

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV-Febrero.

Tesis X.1o.53 C.

Página: 221

TITULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN. La certificación que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no lo constituye un estado de cuenta en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor al que se le agreguen los intereses correspondientes a un determinado mes y los intereses moratorios, sino que la presentación del estado de cuenta que dicho precepto exige es una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, esto es, que de la certificación expedida por el contador del banco acreedor se pueda conocer cuál es el adeudo a cargo del obligado por tanto, si junto con el contrato de apertura de crédito se exhibió una certificación en la que no se especificó el procedimiento seguido para determinar el monto del saldo anterior citado en forma aislada, esto no constituye en modo alguno título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, ya que el deudor no puede conocer de dónde surgió el saldo certificado ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen, negándosele con ello la oportunidad de defenderse frente a las reclamaciones de su contraparte; por lo que al no existir base jurídica para probar la partida en cuestión, es obvio que la sentencia impugnada que declaró procedente su pago con base en dicha documental, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 409/94. Tomás Murillo Salas. 6 de septiembre de 1994 Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito sustenta el criterio que señala que cuando se haya pactado una tasa de interés variable se deberá especificar en la certificación correspondiente cuáles fueron los instrumentos utilizados para el cálculo de los intereses, según se lee en la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

Tomo: V, Febrero de 1997.

Tesis: XIV.2o. J/6.

Página: 635.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

En sentido muy similar se conduce el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que dispone que una correcta interpretación del numerario multicitado establece que es necesario que con la exhibición del estado de cuenta el demandado conozca el modo y tipo de intereses que se utilizó para el cálculo del saldo que se reclama y si dicho documento no reúne tales exigencias, no se le deberá otorgar valor probatorio alguno

De la misma forma, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito señala que el estado de cuenta deberá contener el resumen completo de las transacciones entre el deudor y el acreedor, según se lee de las respectivas tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: VII. 1o. C. 53 C.

Página 319.

EJECUTIVO MERCANTIL. CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION ACREEDORA. SI NO EXPONE EL MODO Y TIPO DE INTERES QUE SE UTILIZARON PARA FORMULARLA, CARECE DE EFICACIA PROBATORIA Una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, lleva a concluir que si bien es cierto que los estados de cuenta que certifica el contador facultado por la institución acreedora, junto con el contrato correspondiente, son títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, también verdad resulta que para que el deudor pueda rendir prueba en contrario para desvirtuarlos, es necesario que conozca el modo y el tipo de interés que se utilizaron en la cuantificación del saldo que se reclama; de manera que si aquéllos no cumplen con tales exigencias, no debe otorgárseles valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/93. Orlanda Lagunes Ortiz. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar

Losson Ovando Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XII-Noviembre.

Página 453.

TITULOS EJECUTIVOS. LOS DOCUMENTOS QUE REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 68, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO SON. De conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito son títulos ejecutivos, los contratos o pólizas en los que se hagan constar créditos que otorguen instituciones de crédito, siempre que a los mismos se adjunte el estado de cuenta certificado por el contador facultado de dicha institución, el cual deberá contener el resumen completo de las transacciones entre el deudor y acreedor durante un período contable a fin de establecer el saldo debido con el objeto de que el deudor esté en posibilidad de combatir la determinación del adeudo presentado, lográndose con tal exigencia un equilibrio procesal de las partes en litigio, al permitirse de esa manera a la institución de crédito acreedora, un medio ágil para obtener lo debido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 16/93. Banca Serfín, S.N.C. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Del contenido de las tesis que se transcriben, observamos que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados en relación al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se efectúan a partir de un hecho determinado, específico, particular, dado que el análisis que realizan se enfoca a precisar si el estado de cuenta que se les presenta (ese y no otro) reúne los requisitos que la ley de materia "establece", cuando el artículo 68 no señala que el estado de cuenta deba contar algún requisito específico.

Por otro lado, también existen resoluciones que pretenden establecer cuáles son los conceptos específicos que debe contener el estado de cuenta argumentando que la obligación del actor para plasmarlos en dicho documento se deriva de los señalado por la ley (aún cuando no exista disposición al respecto.)

De esta forma tenemos que para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Quinto Circuito el estado de cuenta en el que se precisa la cantidad a que asciende el crédito celebrado entre las partes, la fecha hasta la cual se calculó el adeudo, el capital vencido a la fecha del corte los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito, el monto de las mismas, las fechas de vencimiento, las tasas aplicables, los pagos realizados, así como los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 68, según se asienta en la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Mayo de 1996.

Tesis XV.1o.11 C.

Página: 627.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.
El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si

asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados en su caso la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 95/96. Banpaís, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Mexival Banpaís. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo directo 50/96. Felipe Humberto González Ramírez 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortes.

Amparo directo 666/95. Banpaís, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mexival Banpaís. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

En ese sentido el Tribunal del Vigésimo Circuito señala que se entiende por estado de cuenta aquel documento en donde se especifican los cargos y abonos practicados en la cuenta del demandado, lo que se aprecia de la siguiente tesis:

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.
Tomo. III, Junio de 1996.
Tesis: XX.87 C.
Página 835.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION BANCARIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR Por estado de cuenta certificado por una institución bancaria debe entenderse aquel en el que se proporcionan los datos necesarios para conocer de dónde surgió el saldo certificado, especificando los cargos y abonos practicados en la cuenta del demandado, y, no simplemente la certificación en la que se fija el saldo reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1081/95. Banco Mexicano, S.A. 17 de mayo de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Octavo va más allá cuando establece que dado que en cada adeudo el saldo contable contiene una apreciación diferente, toda vez que debe atenderse a cada caso en particular, considerando la forma en que se haya estipulado en el contrato respectivo el pago de capital y de los intereses. A juicio particular consideramos que de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el criterio que sustenta este Colegiado, si bien no se adecua del todo al sentido literal de la ley, si es el que menos se aparta de ello, además de que precisa que los estados de cuenta serán diferentes en cada uno de los juicios que se tramiten en los juzgados, pero además efectúa una distinción conforme al alcance y sentido de la tesis de jurisprudencia 15/94 que resolvió la contradicción de tesis 38/93, y que dicho sea de paso ha cobrado gran relevancia en tiempos recientes, en razón de que gran parte de las resoluciones emitidas por aquellos juzgadores de primera y segunda instancia que declara improcedente la vía ejecutiva mercantil la utilizan como sustento legal de sus determinaciones, señalando que la tesis aludida se refiere únicamente al caso en que el certificado

especifica de manera desglosada y detallada los movimientos que se hicieron en relación con el capital y los intereses.

Es importante establecer el alcance de esta resolución, toda vez que aún cuando pretende efectuar una delimitación precisa de los casos en que habrá de aplicarse por analogía el contenido de la tesis 15/94, comete la misma ambigüedad, dado que señala que se aplicará en aquellos casos en que el certificado no se precise de manera específica, desglosada y detallada los movimientos que generaron el adeudo. De esta forma consideramos que es poco lo que nos dice en relación a la tesis mencionada. No obstante, consideramos que su importancia radica en que es la primera resolución que ubicamos que señala que los estado de cuenta serán diversos en cada caso.

Para ilustrar lo que referimos, nos permitimos transcribir a continuación la tesis 15/94

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 60, Diciembre de 1992.

Tesis: XI.1o. J/5.

Página 73.

ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACION DEL SALDO. La certificación del Contador General de una Institución Bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del Banco acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo,

y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatoria de garantías

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 165/91. Artemio Andaluz Oropeza. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdéz García. Secretaria: Patricia Mújica López.

Amparo en revisión 221/91. José María Martínez Ruíz. 6 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo directo 573/91. Ramón Montes Morales. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Irma Herrera Navarrete.

Amparo en revisión 268/92. Roberto Rosales Miranda. 8 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 277/92. Banco Nacional de México, S.A. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

NOTA: Este criterio prevaleció en la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. La jurisprudencia correspondiente actualmente aparece publicada con el número 15/94, en la página 28, de la Gaceta 78, junio de 1994, octava época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS"

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 257, pág. 175.

Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 78, Junio de 1994.

Tesis: 3a./J. 15/94.

Página 28.

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS. Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos "saldo" y "estado de cuenta" como conceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado.

Contradicción de tesis 38/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Irma Cué Sarquis. Secretario Arturo García Torres.

Tesis de Jurisprudencia 15/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes

B.- INSEGURIDAD JURÍDICA DERIVADA DE LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES EFECTUADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN RELACIÓN AL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.

1.- Inexacta interpretación y falta de aplicación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

A lo largo del apartado que antecede, nos avocamos a escrutar el contenido de las tesis jurisprudenciales emitidas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito que se refieren al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito

Una de las características que casi siempre encontramos en el criterio que sustentan dichas autoridades, es que las determinaciones que efectúan se realizan a partir de un estado de cuenta en particular, es decir, que las ejecutorias que pronuncian tienen como substancia determinar si el estado de cuenta certificado que se les presenta en ese momento reúne los requisitos "que la ley establece", de este modo la resolución que emitan tendrá necesariamente la característica de ser específica a un caso en concreto, en oposición a la carácter general que distingue a la ley.

La particularidad o especificidad de las tesis que sustentan los Colegiados aludidos, debería ocasionar que el juzgador de primera y

segunda instancia sólo aplicara dicho criterio en aquellos casos en que el estado de cuenta que consideró la Autoridad Federal para emitir su ejecutoria, guardara una analogía evidente con el documento que se le presenta para su consideración.

Sin embargo, en la práctica no sucede de esta forma, toda vez que no son pocos los jueces de primera instancia que resuelven que el estado de cuenta que exhibe el actor para acreditar la procedencia de la vía ejecutiva mercantil y de las prestaciones que reclaman, no reúne los requisitos que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito "establece", aludiendo a alguna de las tesis que mencionamos en el título que precede al que ahora nos ocupa, y como mencionábamos entonces, la tesis 14/84 ha sido señalada en diversas ocasiones por el juzgador como sostén legal, aún cuando dicha tesis se encargara de examinar un estado de cuenta diferente al que se le presenta al juzgador aludido.

La sentencia que determina que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, porque el estado de cuenta que exhibe una institución de crédito no reúne los requisitos que "establece" el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, apoyándose en las tesis pronunciadas por los Colegiados que derivan de un estudio realizado a un estado de cuenta específico que tiene características substancialmente diferentes al que conoce el juzgador aludido, no puede estar ajustada a derecho.

Desafortunadamente, este error se presenta con mucha frecuencia.

La imprecisión que contiene la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68 ocasiona que esta errata se presente a menudo, en razón de que al no establecer dicho ordenamiento legal requisitos específicos o elementos determinados para la elaboración del estado de cuenta, provoca que la autoridad federal trate de subsanar dicho error, efectuando una explicación más amplia del contenido de dicho artículo, o bien tratar de determinar cuál

fue la intención del legislador al redactar dicho precepto legal, para de esta forma efectuar una correcta interpretación del mismo.

Sin embargo, las determinaciones de los Colegiados no dan fin a la controversia, por el contrario agudizan el problema, dado que las tesis que sustentan son bastantes disimiles entre sí y en aquellos casos en que localizamos una jurisprudencia firme, tenemos que esta se refiere a un caso específico, es decir la tesis 14/84 efectúa estudio de un estado de cuenta muy particular con características especiales, por lo que no debería aplicarse a cualquier caso, dado que la analogía no se presenta, toda vez que los estados de cuenta son diferentes, aunado a que dichas tesis tienen la finalidad de concluir si el estado de cuenta que se puso a su consideración reúne o no los requisitos que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero se refiere a ese estado de cuenta específicamente y no otro.

De esta forma es imposible determinar, a partir de las tesis que emiten los Tribunales Colegiados y que nos ocupamos de transcribir y considerar en el apartado anterior, cuáles son los requisitos que debe contener el estado de cuenta certificado para que en unión al contrato o póliza respectiva constituya título ejecutivo.

No obstante, creemos al respecto que las tesis mencionadas únicamente deberían aplicarse al modelo de estado de cuenta propuesto por el banco y de cuyo análisis se ocupó la autoridad federal al emitir dicha tesis.

Al no existir un parámetro definido en el que el juzgador pueda sustentar su resolución, tendrá necesariamente que acudir a las diversas tesis dictadas, pero aquí surge la pregunta, si no existe una jurisprudencia firme que indique los requisitos del estado de cuenta emitida a partir de elementos generales y que pudiera referirse a la mayoría de estos

documentos o bien a la figura jurídica de estado de cuenta en general ¿Cuál de todas las tesis que se refieren a esta figura habrá de aplicarse ?

Suponemos que cuándo el juzgador se ha encontrado ante este dilema, resuelve aplicando el contenido de la tesis que estima más conveniente, lo que ocasiona que esta resolución sea a todas luces subjetiva dado que algún juez podrá optar por aplicar o bien guiarse por una tesis determinada, mientras que algún otro opte por no observarla y en su lugar utilice una diferente, sin que exista impedimento legal para ello.

Sin embargo, la impartición de justicia no puede estar supeditada a la tesis que la autoridad judicial del conocimiento elija aplicar, toda vez que el juzgador debe observar que se cumpla con el principio de seguridad jurídica que consagran nuestras leyes.

Al no existir un criterio constante, persistente, continuo y unificador, que sirva para consolidar una idea precisa del alcance del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el juzgador seguirá aplicando la tesis que estime a título personal que se ajustan al caso específico, y toda vez que las diferentes tesis contienen criterios disímiles, se continuaran dictando resoluciones radicalmente diferentes, llegando incluso a ser diametralmente opuestas, lo que atenta de manera grave en contra la seguridad jurídica de los gobernados.

En diversas ocasiones notamos que en la práctica un juez determinado de primera instancia, resuelve al dictar sentencia definitiva que el estado de cuenta certificado que el actor exhibe como documento base de su acción en unión con el contrato o póliza respectiva, constituye título ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, condenando al demandado al pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda. Pero por el contrario, en un juzgado diverso el titular determina que el estado de cuenta

que se le presenta no reúne los requisitos “establecidos” por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, aún cuando los documentos que se exhiben en un juzgado y en otro sean iguales en su formato, por lo que contienen los mismo requisitos. Aún más, esta contradicción se presenta aún en el mismo juzgado es decir que un mismo juez determina en un asunto que la certificación cumple con los requisitos de ley y en otro diverso dispone lo contrario, sin considerar que los documentos contengan los mismos requisitos.

Pero esta situación no se presenta exclusivamente en los juzgados de primera instancia, dado que también se suscita con gran frecuencia en las Salas y aún en los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, no existe un criterio uniforme en las resoluciones dictadas por el juzgador en las diversas instancias, ocasionando inseguridad jurídica, dado que los contendientes no tienen la certeza o cuando menos un indicio del sentido que tendrá la resolución correspondiente, además de que si la sentencia fuera contraria a los intereses de alguno de los litigantes, no podría esgrimir un sustento jurídico válido, para fundar su impugnación.

Así, el contenido de las tesis a que no hemos venido refiriendo varía en cuanto a los elementos que debe contener el estado de cuenta, conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no obstante que dicho precepto legal únicamente señala como exclusivo requisito, que el contenido de dicho documento sea certificado por contador facultado por el banco accionante. La jurisprudencia tiene como objeto interpretar la ley, pero no modificar la intención del legislador al pretender definir el concepto de estado de cuenta, mucho menos señalar requisitos específicos para integrar dicho documento, y menos aún atentar contra el sentido literal de la ley.

Entre las garantías que consagra la Constitución Federal en favor de los gobernados, incluye la de legalidad, que debe entenderse como la

satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

En esa tesitura, todo procedimiento o juicio debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen las formalidades esenciales de la ley, que permitan la defensa de los afectados; de esta forma las partes que intervengan en dicho juicio deberán encontrarse en posibilidad de justificar sus acciones o excepciones. Por tanto, si la administración de justicia dependerá de apreciaciones subjetivas que realicen a su libre albedrío los integrantes del poder judicial, no será posible que los litigantes puedan defender sus intereses

No es posible que la interpretación del artículo 68 del cuerpo de leyes invocado, continúe siendo principio sin solución y que sea materia de discusión entre los integrantes del Poder Judicial a quienes corresponde resolver respecto de la procedencia de la acción ejecutiva que tiene como sustento un estado de cuenta.

La diversidad de tesis que existen y que se ocupan de analizar al estado de cuenta, que en algunos casos favorecen a la instituciones bancarias y que en otras tantas resultan contrarias a sus intereses, ocasiona que cuando las autoridades emiten sus resoluciones varíe su criterio debido a la inexistencia de un parámetro definido que señale al juzgador el sentido del ordenamiento legal multicitado, provocando confusión, conculcando en perjuicio de los gobernados el principio de legalidad y seguridad jurídica, porque no existe un criterio preciso que evite interpretaciones tan diversas e incluso diametralmente opuestas, hasta el punto de que se vuelven antagónicas, impidiendo una correcta administración de justicia.

Por todo lo antes señalado, consideramos imprescindible que se modifique el contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que sea este precepto legal el que precise cuáles son los elementos que debe contener el estado de cuenta certificado, para que administrado con el contrato o póliza respectivo constituya título ejecutivo, cuidando de que no se deje en estado de indefensión a alguna de las partes; para de esta forma terminar con las imprecisiones y confusiones originadas por la deficiente interpretación efectuada en las diversas tesis que emite La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito

C. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO

1.- Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito Vigente

El artículo 68 de la Ley de la Ley de Instituciones de Crédito establece lo siguiente :

“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato :

I. El acreditado o el mutuatario puedan disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

Del contenido del precepto legal que se transcribe, se observa cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, y que necesariamente deberá exhibir una institución de crédito para poder acceder a la vía ejecutiva mercantil

El primer párrafo de dicho precepto legal dispone que los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos.

En el segundo párrafo del mencionado artículo, el legislador efectúa una precisión acerca del estado de cuenta, cuando señala que este documento, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos a cargo de los acreditados.

Sin embargo, el precepto legal en comento no precisa cuáles son los elementos que deben integrar a dicho estado de cuenta, para que administrado con el contrato o póliza respectivo, constituya título ejecutivo, por el contrario dispone que tal documento hará fe, salvo prueba en contrario.

Pareciera que el contenido del precepto legal aludido es claro y no admite interpretación al respecto, sin embargo, como ya lo mencionamos en el apartado que antecede, la autoridad judicial ha efectuado interpretación en relación a su contenido, lo que origina los problemas que se reseñaron en el inciso B) del presente capítulo.

Como mencionábamos en ese apartado, la notoria diferencia que se aprecia en el criterio que sostiene nuestra autoridad judicial, atenta en contra de la seguridad jurídica de los gobernados, por lo que se hace necesario modificar el contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de

Crédito, para que sea este precepto el que indique de manera clara cuáles son los requisitos que debe reunir el estado de cuenta, para que en unión con la póliza o el contrato respectivo constituya título ejecutivo. De esta forma, el juzgador contará con un parámetro definido que le permita fundar sus resoluciones, para evitar que en un futuro se sigan emitiendo resoluciones contradictorias, que atentan contra la impartición de justicia, evitando así, que se continúen conculcando garantías individuales de los gobernados

En el capítulo tercero en nuestro trabajo, mencionábamos cuáles son los elementos que comúnmente encontramos en la mayoría de los contratos de crédito que celebran las instituciones bancarias o de crédito con sus clientes y la manera en que inciden en la vida del crédito, además de que anotamos las razones de ello, por lo que ahora procedemos a mencionarlos de manera somera, para darnos cuenta de cómo influyen en la elaboración del estado de cuenta correspondiente.

En dicho capítulo enunciamos tales elementos, a saber:

- Tipo de Crédito
- Importe del Crédito
- Destino del Crédito
- Disposición del Crédito.
- Plazo del Crédito.
- Amortizaciones (Forma de Pago).
- Aplicación de Pagos (Términos en que habrán de aplicarse al pago del crédito
- Lugar de Pago
- Intereses Ordinarios.
- Intereses Moratorios.
- Causas que originan el vencimiento anticipado del contrato.

En esa tesitura el estado de cuenta certificado que deberá exhibir una institución bancaria o de crédito, deberá considerar para su elaboración los conceptos que señalamos, en razón de que invariablemente los identificamos en la inmensa mayoría de los contratos que habitualmente utilizan dichas instituciones en su actividad diaria.

Por tanto, el estado de cuenta deberá realizarse a partir de una cantidad determinada de dinero, que será igual al **importe del crédito**, pero además deberá considerarse el **tipo de crédito**, dado que como mencionábamos entonces, este concepto determinará la forma en que habrán de suministrarse las cantidades acreditadas, por lo que la **disposición del crédito** por parte del acreditado, también deberá observarse al elaborar el estado de cuenta, anotándose en el concepto de cargos incluso se puede especificar como cargos por disposición de crédito. Invariablemente deberán anotarse en este documento los pagos o **amortizaciones** efectuados por el deudor, registrándose como concepto de abonos y por último la parte medular del estado de cuenta consistirá en el importe correspondiente a los **intereses ordinarios y moratorios** generados. Indicamos que el concepto correspondiente a los intereses constituye la parte más importante del estado de cuenta, porque alrededor de estas cantidades girará la controversia que se suscite entre los contendientes.

2.- Propuesta de Reforma al Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por las razones aludidas, los conceptos enunciados, los criterios considerados y los argumentos esgrimidos a lo largo de nuestro trabajo,

concluimos que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe modificarse para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o los mutuuarios, en todos los casos en que contenga los siguientes requisitos.

I.- Importe del capital dispuesto por el acreditado. Cuando en el contrato o póliza respectivo se haya establecido que el deudor podrá disponer del crédito concedido es disposiciones sucesivas, se deberá señalar la fecha en que se hayan efectuado.

II.- Importe de intereses ordinarios, señalando la base de cálculo para determinarlos. Cuando se haya establecido en el contrato o póliza respectivo que los intereses se calcularán tomando como base una tasa variable, deberá indicarse la tasa utilizada para su cálculo, en el período correspondiente.

III.- Importe de intereses moratorios, señalando la base de cálculo para determinarlos. Cuando se haya establecido en el contrato o póliza respectivo que los intereses se calcularán tomando como base una tasa variable, deberá indicarse la tasa utilizada para su cálculo, en el período correspondiente.

IV.- Importe de gastos, comisiones y alguna otra obligación a cargo del acreditado, indicando la base de cálculo, siempre que la obligación haya sido pactada en el instrumento respectivo.

V.- En caso de que el deudor hubiere realizado pagos, se deberá indicar los conceptos a que se aplicaron.

VI.- Cuando la vida del contrato o póliza sea mayor a diez años, el estado de cuenta deberá contener, cuando menos, los movimientos generados en los últimos tres años de la vida del crédito.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que la segunda parte del precepto legal aludido establece que : *"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato :*

"I El acreditado o el mutuatario puedan disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

"II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados."

A partir de este supuesto, los contratos susceptibles de exhibirse en unión al estado de cuenta certificado para constituir título ejecutivo, son aquellos que contemplan en su clausulado la disposición del crédito en cantidades parciales o que pueda efectuar reembolsos previos al vencimiento del contrato, así como la celebración de operaciones o prestación de servicios por medio de equipos o sistemas automatizados,

excluyendo a todos aquellos instrumentos que no contemplen tales disposiciones, lo que consideramos obsoleto, dado que en la práctica la gran mayoría de los juzgadores omite verificar que efectivamente el contrato que se pone a su consideración contenga dichas disposiciones, además de que la controversia que se suscita en la autoridad judicial no parte del contrato sino de la certificación de estado de cuenta, por lo que consideramos oportuno que se suprima la segunda parte del artículo 68, para que de esta forma cualquier contrato celebrado por una institución de crédito pueda adjuntarse al estado de cuenta certificado para que pueda constituir título ejecutivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Crédito es la transmisión de riqueza actual por el acreedor a favor del deudor, para que el deudor la reintegre al acreedor posteriormente.

SEGUNDA.- La vía ejecutiva mercantil es una vía procesal privilegiada, en la que el acreedor demanda de su deudor moroso el pago de una cantidad cierta, líquida y exigible. Se considera privilegiada, en razón de que tiene la característica de ser sumaria, evitando las dilaciones inherentes a la vía ordinaria, además de que se inicia con el aseguramiento de bienes del deudor suficientes para cubrir el pago de las prestaciones reclamadas y las costas procesales causadas.

TERCERA.- Para que una institución de crédito pueda acceder a la vía ejecutiva mercantil, será indispensable que funde su acción en un título ejecutivo.

CUARTA.- El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ningún otro requisito.

QUINTA.- El precepto legal aludido no establece que el estado de cuenta deba contar con requisitos determinados.

SEXTA.- No obstante la disposición del ordenamiento legal invocado, en la práctica se observa que muchos juzgadores decretan la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, porque determinan que el estado de cuenta puesto a su consideración no reúne los requisitos que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SÉPTIMA.- El hecho de que exista un vacío en el artículo citado y que los juzgadores efectúen interpretaciones subjetivas y alejadas de su sentido literal, provoca resoluciones muy diferentes, llegando a ser diametralmente opuestas.

OCTAVA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencias y tesis jurisprudenciales relativas al estado de cuenta a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, no ha dado fin a la controversia, por el contrario ha contribuido a acrecentar el problema suscitado, debido a la diversidad del criterio que ostenta cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que efectúa determinaciones sobre dicho documento, lo que provoca que el juzgador de manera subjetiva, establezca cuál es la tesis o jurisprudencia que invocará para fundar su resolución.

NOVENA.- Las tesis y jurisprudencias emitidas por Nuestro Máximo Organismo Jurisdiccional se refieren a un estado de cuenta en particular, por tanto no son susceptibles de aplicarse a cualquier estado de cuenta.

DÉCIMA.- Para terminar con la problemática suscitada a partir de la errónea interpretación que se efectúa del estado de cuenta, es necesario que se modifique el contenido del precepto legal citado.

DÉCIMA PRIMERA - El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debe reformarse, a efecto de que sea este ordenamiento legal el que determine cuáles son los requisitos que debe contener el estado de cuenta, evitando de esta forma que conculquen derechos de los contendientes.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los requisitos que deberá contener el documento aludido deberán determinarse a partir de los elementos comunes que aparecen en todos los contratos, mediante los cuales las instituciones de crédito otorgan empréstitos.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. Págs. 587.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, F La Teoría de la acción. 2ª Edición. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1983. Págs. 329.

BAUCHE GARCIA-DIEGO. Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Págs. 485.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S A. México, 1975. Págs. 753.

CASAS DURAN , Luis E. Et. Al. El Dinero de Plástico. Historia del Crédito al Consumidor y de los Nuevos Sistemas de Pago en México. J.R. Fortson, Editores. México, 1990. Págs. 215.

COUTURE J, Eduardo Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma. Buenos Aires, 1988 Págs. 585.

DAUPHIN MEUNIER. Historia de la Banca. (Traducción de Ignacio L. Bojona Oliveras). Vergara Editorial. Barcelona 1958. Págs. 385.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo II : Derecho Bancario y Contratos de Crédito. 2ª Edición. Editorial Harla. México, 1991. Págs. 640.

DE PINA VARA, Rafael. Et. Al. Derecho Procesal Civil. 17ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Págs. 410.

DE SOLA CAÑIZARES, Felipe. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Tomo I. Editorial Montaner y Simón, S.A. Barcelona, 1963. Págs. 439.

MORENO CASTAÑEDA, Gilberto. La Moneda y la Banca en México. 2ª Edición. Imprenta Universitaria, México, 1958. Págs. 368.

MUÑOZ, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1974. Págs. 415.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª Edición. Editorial Harla. México, 1980. Pág. 318. Págs. 373.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 9ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Págs. 680.

PEREZ SANTIAGO, Fernando V. Síntesis de la Estructura Bancaria y el Crédito. Editorial Trillas. México, 1979. Págs. 254.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Págs. 538.

VON MISES, Ledwin. Teoría del Dinero y Crédito. Editorial Zeus. Barcelona 1961. Págs. 397.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 5ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991. Págs. 263.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO VIGENTE.

CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO VIGENTE.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO VIGENTE.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA, DEL CODIGO DE COMERCIO; DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO; Y DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA Y MATERIA FEDERAL.

FUENTES SECUNDARIAS

JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XI-Enero

Página: 254.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR DE INSTITUCION BANCARIA HACE FE PLENA DE SALDO A CARGO DEL ACREDITADO, CUANDO NO OBRA EN EL JUICIO PRUEBA EN CONTRARIO.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Octubre de 1995.

Tesis: XV.1o.7 C.

Página: 540.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO. CASOS EN QUE SI REUNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO PARA SER CONSIDERADO COMO TITULO EJECUTIVO.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Noviembre de 1995

Tesis: VI.2o 81 C.

Página: 437.

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

Tomo IV, Noviembre de 1996.

Tesis. III.3o.C.32 C.

Página: 410

CERTIFICADO CONTABLE. SOLO ES IDONEO PARA QUE EL BANCO TENGA ACCESO A LA VIA EJECUTIVA, PERO INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCION CUANDO EL DEUDOR NIEGA HABER DISPUESTO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO)

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV-Febrero.

Tesis: I.3o.C.757 C.

Página: 149.

DEMANDA. ADMISION DE LA, EL JUZGADOR SOLO TIENE ATRIBUCIONES PARA ANALIZAR MOTIVOS MUY NOTORIOS DE INSUFICIENCIA DE REQUISITOS DE UNA PRETENSION, PERO NO PREJUZGAR LA VALIDEZ DE UN ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR UN CONTADOR.

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV-Febrero.

Tesis: X.1o 53 C.

Página: 221.

TITULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

Tomo: V, Febrero de 1997.

Tesis: XIV.2o. J/6.

Página: 635.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO).

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: VII. 1o. C. 53 C.

Página: 319

EJECUTIVO MERCANTIL. CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL CONTADOR

DE LA INSTITUCION ACREEDORA. SI NO EXPONE EL MODO Y TIPO DE INTERES QUE SE UTILIZARON PARA FORMULARLA, CARECE DE EFICACIA PROBATORIA.

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII-Noviembre.

Página: 453

TITULOS EJECUTIVOS. LOS DOCUMENTOS QUE REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 68, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO SON.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Mayo de 1996.

Tesis: XV 1o 11 C.

Página: 627

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCION BANCARIA. ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

Tomo III, Junio de 1996.

Tesis: XX.87 C.

Página: 835

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION BANCARIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 60, Diciembre de 1992.

Tesis: XI 1o. J/5.

Página: 73.

ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACION DEL SALDO

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 78, Junio de 1994.

Tesis: 3a /J. 15/94.

Página 28.

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS.

DICCIONARIOS

CABANELAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. 21ª Edición. Editorial Heliastra S R.L. Buenos Aires, 1989.

DE MIGUEL PALOMAR, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981.

KOHLER, Eric L. Diccionario para Contadores. 2ª Edición. Editorial Uteha. México, 1981